

**REFORMAS A LA ACTUAL
CONSTITUCIÓN POLITICA DE
LA REPUBLICA**

INDICE

I.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 18.825 D. O. 17.08.1989	8
1.	Mandato de respeto y promoción de los derechos fundamentales (art. 5).	8
2.	Contenido esencial de los derechos fundamentales (art. 19 N° 26)	8
3.	Libertad de expresión (art. 19 N° 12).	8
4.	Inconstitucionalidad de ideologías y organizaciones políticas (arts. 8, 16 N° 3, 19 N° 15 y 19, 23 y 82 N° 7 y 8).	9
	a. Garantía y supuesto.	9
	b. Competencia.....	9
	c. Efectos.....	9
5.	Régimen constitucional de los partidos políticos (art. 19 N° 15 y 19, y art. 23).	10
6.	Terrorismo (art. 9).	11
7.	Régimen de los estados de excepción (art. 39).	11
8.	Régimen de reemplazo del Presidente de la República (arts. 23, 29, 31 y 49 N° 9).	12
9.	Relación entre el Presidente y el Congreso Nacional (art. 32 N° 5 y 43).	13
10.	Se establece el contencioso administrativo general (arts. 38 y 79).	13
11.	Régimen de elección de los parlamentarios	13
	a. Requisitos para ser Diputado o Senador (art. 44, 46 y 54).....	14
	b. Elección de Senadores y composición del Senado (art. 45).....	14
	c. Reemplazo de cargos vacantes de Diputado o Senador (art. 47).....	14
12.	Funciones del Senado (art. 49)	15
13.	Cesación de los cargos parlamentarios por mociones o indicaciones (art. 57 y 66).	15
14.	Procedimiento de formación de las leyes.	16
	a. Quóruns de aprobación de las leyes (art. 63).....	16
	b. Procedimiento de insistencia (arts. 65 y 68).....	16
15.	Reservas de ley con quórum reforzado.	17
	a. Se establece como materia de ley orgánica constitucional la organización básica y bases de la función pública de la Administración militar (art. 94).....	17
	b. Reserva de ley de quórum calificado para la división político administrativa (art. 99).....	17
16.	Composición y funcionamiento del Consejo de Seguridad Nacional (arts. 95 y 96).	17
17.	Se establece el plebiscito para materias de la Administración local (art. 107).	18
18.	Procedimiento de reformas constitucionales	18
	a. Quóruns para las reformas constitucionales según el capítulo sobre el que recaiga (art. 116 y 118).....	18

	b.	Se suprime el trámite de ratificación (art. 118).....	18
	c.	Quórum de insistencia ante veto total de proyecto reforma aprobado por el Congreso (art. 117).	19
	d.	Quórum de aprobación de observaciones presidenciales parciales a proyecto de reforma (art. 117).....	19
II.		LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.055 D.O. 01.04.1991	19
	1.	Régimen constitucional de los delitos de terrorismo (art. 9, 19 N° 7 e y 60 N° 16).....	19
	2.	Quórum reforzado de las leyes que establecen indultos generales y amnistía (art. 60 N° 16).	20
III.		LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.097 D.O. 12.11.1991	20
	1.	Régimen general de la descentralización y desconcentración de la administración del Estado (art. 3).....	20
	2.	Se reestructura el gobierno y administración superior de las regiones.....	21
	a.	Entidades de gobierno y administración superior regional (arts. 62 N° 3, 100, 101, 102 y 103).....	21
	b.	Principio constitucional de desarrollo equitativo y solidaridad (art. 104).....	22
	c.	Tributos de destinación regional (art. 19 N° 20).....	22
	d.	Fondo nacional de desarrollo regional (art. 104).....	23
	e.	Inversión sectorial de asignación regional (art. 104).....	23
	f.	Convenios de programación de inversión pública regional (art. 104).....	23
	g.	Asociaciones con personas naturales o jurídicas para el desarrollo regional (art. 104).	23
	h.	Reservas de ley relativas a operaciones que comprometen crédito o responsabilidad financiera del gobierno regional (art. 62 N° 3).	24
	3.	Se reestructura el gobierno y administración provincial (Art. 105).	24
	4.	Se reestructura la administración comunal.....	24
	a.	Autonomía municipal (arts. 107 y 111).....	24
	b.	Órganos Municipales (arts. 107, 108, 109 y 110).	24
	c.	Unidades vecinales (art. 107).....	25
	d.	Plebiscito en materias municipales (art. 107).....	26
	e.	Tributos de destinación comunal (art. 19 N° 20).....	26
	f.	Fondo común municipal (art. 111).....	26
	g.	Fórmulas de coordinación de la actividad administrativa en las comunas (art. 112).	26
	5.	Discrepancias entre autoridades regionales o comunales (art. 115).....	27
	6.	Requisitos, incompatibilidades y cesación de los cargos de gobierno y administración regional, provincial y comunal (arts. 113 y 114).....	27
	7.	Competencias de los tribunales electorales regionales (Art. 85).....	27
IV.		LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.174 D. O. 12.11.1992 (ESTABLECE DESDE CUANDO SE CUENTA PLAZO ESTABLECIDO EN LA TRIGÉSIMO TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA).....	28
V.		LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.295 D. O. 04.03.94 (DURACIÓN PERÍODO PRESIDENCIAL, ART. 25).....	28

VI.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.448 D. O. 20.02.1996 (ESTABLECE FECHA PARA RENOVACIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES, DISPOSICIÓN TRIGÉSIMO QUINTA TRANSITORIA).	28
VII.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.519 D. O. 16.09.1997	28
1.	Remisión al legislador para establecer las garantías de una racional y justa investigación (art. 19° N° 3).....	28
2.	Aprobación judicial previa y afectación de derechos fundamentales durante la investigación (art. 80 A).....	29
3.	Legitimados para ejercer la acción penal (art. 80 A).....	29
4.	Ministerio Público (Capítulo VI-A).....	29
a.	Autonomía, funciones y atribuciones (art. 80 A).	29
b.	Materias de ley orgánica constitucional (art. 80 B).	30
c.	Fiscal Nacional (art. 32 N° 14, 49 N° 9, y 80 C e I).....	30
d.	Fiscales regionales (art. 80 D).....	30
e.	Fiscales adjuntos (art. 80 F).....	31
f.	Normas comunes a los fiscales del Ministerio Público (arts. 54 N° 4, 7, 8 y 9 y 80 B, E, G y H).....	31
5.	Facultades jurisdiccionales para hacer ejecutar actos de instrucción (art. 73).....	32
6.	Justicia militar (art. 80 A).....	33
VIII.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.526 D. O. 17.11.1997	33
1.	Régimen de instalación de nuevas municipalidades o comunas (art. 109).....	33
2.	Potestad organizatoria en la administración local (arts. art. 62 N° 2 y 110).....	33
3.	Transferencia de competencias y coordinación en el ámbito comunal (art. 107).....	34
4.	Asociaciones entre municipalidades (art. 107).	34
5.	Participación de la comunidad local en la administración comunal.....	34
a.	Supresión de los consejos económicos y sociales comunales y remisión a ley orgánica constitucional (art. 107).....	34
b.	Plebiscito y consultas en materias de administración comunal (art. 107).....	34
IX.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.541 D. O. 22.12.1997	35
1.	Composición e integración de la Corte Suprema (arts. 32 N° 14, 49 N° 9 y 75).....	35
2.	Facultades disciplinarias e invalidación de resoluciones judiciales (art. 79).....	36
3.	Traslados de jueces y demás funcionarios y empleados del poder judicial (art. 77).....	36
4.	Designación de jueces letrados (art. 75).....	37
5.	Ministros de Corte y jueces suplentes (art. 75).....	37
6.	Requisitos para miembros del Tribunal Constitucional (art. 81).....	37
X.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.597 D. O. 14.01.1999 (LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL, ART. 74).....	37
XI.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.611 D. O. 16.06.1999 (IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES, ARTS. 1° Y 19 N° 2).	38

XII.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.634 D. O. 02.10.1999 (EDUCACIÓN PARVULARIA, ART. 19 N° 10).....	38
XIII.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.643 D. O. 05.11.1999.....	38
	1. Régimen constitucional de la elección presidencial (arts. 26 y 27).	38
	2. Integración del Tribunal Calificador de Elecciones (art. 84).	39
XIV.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.671 D. O. 29.04.2000 (REFORMA CONSTITUCIONAL, ART. 117).....	39
XV.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.672 D. O. 28.04.2000 (DIGNIDAD OFICIAL DE “EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”, ART. 30).	40
XVI.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.742 D. O. 25.08.2001.....	41
	1. Se suprime la censura cinematográfica (art. 19 N° 12).....	41
	2. Se establece libertad para crear y difundir las artes (art. 19 N° 25).	41
XVII.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.876 D. O. 22.05.2003 (OBLIGATORIEDAD Y GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA MEDIA, ART. 19 N° 10).	41
XVIII.	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 20.050 D. O. 26.08.2005.....	41
	1. Regionalización y desarrollo equitativo (arts. 3 y 110[99]).	42
	2. Garantes de la institucionalidad (art. 6)	42
	3. Principios de publicidad, transparencia y probidad (art. 8).....	42
	a. Principio de probidad.....	42
	b. Publicidad y transparencia.	42
	4. Nacionalidad.....	43
	a. Adquisición de la nacionalidad (arts. 10 y 14).....	43
	b. Pérdida de la nacionalidad (art. 11).	43
	5. Ciudadanía y derecho a sufragio.	44
	a. Requisitos del derecho de sufragio activo y pasivo para nacionalizados (art. 10 y 13).	44
	b. Suspensión del derecho de sufragio (art. 16).	44
	c. Causal de pérdida de la ciudadanía (art. 17).	45
	d. Rehabilitación en la ciudadanía (art. 17).....	45
	6. Derechos y garantías constitucionales.....	45
	a. Derecho a tutela judicial efectiva (art. 19 N° 3).....	45
	b. Derecho a la vida privada (art. 19 N° 4).	45
	c. Derecho a la libertad ambulatoria y proceso penal (art. 19 N° 7 e).	46
	d. Colegios profesionales y ética profesional (art. 16 y disposición vigésima transitoria [cuadragésima novena]).....	46
	e. Recurso de protección ambiental (art. 20).	47
	7. Estados de excepción constitucional.....	47
	a. Reglas comunes a los estados de excepción (arts. 39, 44[41 C] y 45[41 D]).	47
	b. Estado de asamblea (arts. 40, 43[41 B] y 54[50]).	49
	c. Estado de sitio (arts. 40 y 54 [50]).	49
	d. Estado de catástrofe (art. 41).	51
	e. Estado de emergencia (art. 42 [41 A]).	52
	8. Régimen Constitucional del cargo de Presidente de la República.	53

a.	Requisitos para ser elegido Presidente (art. 25).....	53
b.	Duración del período presidencial (art. 25).....	53
c.	Elección presidencial (art. 26).....	53
d.	Elección de sucesor en caso de vacancia del cargo de Presidente (art. 29).....	54
9.	Composición y funcionamiento del Congreso Nacional.....	55
a.	Composición e integración del Senado (arts. 30, 32 N° 6, 49[45], 50[46], 58[55], 59[56] y 61[58]).....	55
b.	Fuero, inhabilidades, cesación y vacancia de los Diputados y Senadores (arts. 51[47], 57 [54] N° 2 y 10, 59[56], 60[57] y 61[58]).....	56
c.	Funcionamiento del Congreso Nacional (arts. 32 N° 2 y 55 [52]).....	58
10.	Relación Gobierno y Congreso Nacional.....	58
a.	Cuenta anual del Gobierno ante el Congreso (art. 24).....	59
b.	Deber de Ministros a concurrir a sesiones especiales convocadas por las Cámaras (art. 37).....	59
c.	Atribuciones fiscalizadoras de la Cámara de Diputados (art. 52 [48]).....	59
11.	Tratados internacionales (art. 54[50]).....	60
a.	Presentación y deberes de información.....	61
b.	Aprobación y quórum.....	61
c.	Reservas y declaraciones interpretativas.....	61
d.	Denuncia y retiro.....	61
e.	Derogación, modificación y suspensión.....	62
f.	Publicidad.....	62
g.	Tratados internacionales que no requieren aprobación del Congreso.....	62
h.	Decretos con fuerza de ley para la ejecución de tratados.....	62
12.	Decretos que fijan textos refundidos, coordinados y sistematizados (art. 65[61]).....	62
13.	Observaciones o vetos presidenciales a un proyecto de ley (art. 75 [72]).....	63
14.	Reformas Constitucionales (art. 127[116] y 128[117]).....	63
15.	Superintendencia directiva, correccional y económica sobre los tribunales militares en tiempos de guerra (art. 82[79]).....	64
16.	Cargo de Fiscal Nacional y de fiscal regional (arts. 85 [80 C], 86 [80 D] y 89[80 G]).....	64
17.	Tribunal Constitucional.....	64
a.	Composición e integración (art. 92[81]).....	64
b.	Funcionamiento (arts. 92[81] y 93 [82]).....	65
c.	Competencia del Tribunal Constitucional y efectos de sus sentencias (arts. 93[82] y 94[83]).....	66
18.	Contralor General de la República (art. 98[87]).....	71
19.	Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública (arts. 101[90], 104[93] y decimoséptima [cuadragésimo sexta] disposición transitoria).....	72
a.	Fuerzas Armadas.....	72
b.	Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.....	72

c.	Naturaleza y Organización de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.....	72
d.	Retiro de los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y del general director de Carabineros.....	73
20.	Consejo de Seguridad Nacional (art. 106[95] y 107[96]).	73
21.	Entrada en vigencia y plebiscito de aprobación de la Constitución (artículo final).	74
22.	Facultad para dictar texto refundido de la Constitución (art. 2 L. 20.050).	74

I. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 18.825 D. O. 17.08.1989

En esta ley se contienen reformas en las siguientes materias: (1) respeto y promoción de los derechos fundamentales, (2) contenido esencial de los derechos fundamentales, (3) libertad de expresión, (4) inconstitucionalidad de ideologías y organizaciones políticas, (5) régimen constitucional de los partidos políticos, (6) terrorismo, (7) estados de excepción constitucional, (8) vacancia del cargo de Presidente, (9) relación entre el Presidente y el Congreso, (10) contencioso administrativo, (11) elección de los parlamentarios, (12) funciones del Senado, (13) cesación de parlamentarios por mociones o indicaciones, (14) procedimiento de formación de las leyes, (15) reservas de ley con quórum reforzado, (16) composición y funcionamiento del COSENA, (17) plebiscito en materias de administración local, y (18) reformas constitucionales.

1. Mandato de respeto y promoción de los derechos fundamentales (art. 5).

Se establece el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos –esenciales que emanan de la naturaleza humana- garantizados por la Constitución así como por los tratados internacionales.

2. Contenido esencial de los derechos fundamentales (art. 19 N° 26).

Se suprime la excepción a la prohibición de afectación del contenido esencial de los derechos constitucionales conforme a las normas de los “estados de excepción constitucional” y “las demás que la propia Constitución contempla”.

3. Libertad de expresión (art. 19 N° 12).

En la regulación de este derecho se introducen dos modificaciones:

- (i) Se establece que habrá un Consejo Nacional de Televisión [antes de “Radio y Televisión”].
- (ii) Se suprime el mandato al legislador para establecer “las normas generales que regirán la expresión pública de otras actividades artísticas”.

4. Inconstitucionalidad de ideologías y organizaciones políticas (arts. 8, 16 N° 3, 19 N° 15 y 19, 23 y 82 N° 7 y 8).

Se establece un nuevo régimen de inconstitucionalidad de ideologías y organizaciones políticas, en el que pueden distinguirse los siguientes aspectos:

a. Garantía y supuesto.

Se establece la garantía del pluralismo político, aunque se declara la inconstitucionalidad de los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas “no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política” (art. 19 N° 15) [antes se declaraba “ilícitos y contrario al ordenamiento institucional de la República”... “todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases” e “inconstitucionales”... “las organizaciones o movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos” –art. 8].

b. Competencia.

El Tribunal Constitucional es el órgano competente para declarar esta constitucionalidad y declarar la responsabilidad de las personas que hubieren tenido participación en los hechos que declaran la inconstitucionalidad. Se establece que si el afectado por la declaración fuere el Presidente en ejercicio o electo, la declaración requerirá además la aprobación del Senado adoptado por la mayoría de los miembros en ejercicio (art. 82 N° 7 –antes N° 7 y 8).

c. Efectos.

A la declaración de inconstitucionalidad se le otorgan los siguientes efectos:

(i) Inhabilitaciones. Las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad quedan inhabilitadas durante cinco años [antes diez años] desde la resolución para

(1) participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, (2) optar a cargos públicos de elección popular o (3) desempeñar cargos de Ministro de Estado, intendente, gobernadores, alcaldes, miembros de los consejos regionales y comunales, miembros del Consejo del Banco Central, magistrados de los tribunales superiores de justicia, jueces de letras, funcionarios que ejerzan el ministerio público, miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones o de los tribunales electorales regionales y Contralor General de la República (art. 19 N° 15) [antes la inhabilitación para (1) todas las funciones o cargos, sean o no de elección popular, (2) ser rector o director de establecimiento de educación o ejercer en ellos funciones de enseñanza, (3) explotar, ser directores o administradores, de un medio de comunicación social, ni desempeñar en el funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, (4) dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación, o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general –art. 8].

(ii) Cesación en cargos. En caso de que estas hubieren estado en posesión de algunos de los cargos nombrados cesarán en ellos de pleno derecho desde la declaración (art. 19 N° 15) [antes se contenía igual efecto –art. 8].

(iii) Rehabilitación y reincidencia. No podrán ser rehabilitados durante el plazo de duración de las inhabilidades, la que se elevará al doble en el caso de reincidencia (art. 19 N° 15) [antes se contenía igual efecto –art. 8].

(iv) Suspensión del derecho de sufragio activo (art. 16 N° 3). Se suspende por el derecho de sufragio por el plazo de cinco años desde la resolución [antes diez].

5. Régimen constitucional de los partidos políticos (art. 19 N° 15 y 19, y art. 23).

Se modifica el régimen constitucional de los partidos políticos en los siguientes aspectos:

(i) Se establece que la nómina de los militantes de los partidos políticos se registrará en el servicio electoral del Estado, la que será reservada -siendo accesible a los militantes del respectivo partido- (art. 19 N° 15) [antes se establecía la publicidad de sus registros].

(ii) Se suprime la prohibición a los dirigentes sindicales de intervenir en actividades político partidistas (art. 19 N° 19).

(iii) Se establece la incompatibilidad entre los cargos a directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores nacionales y regionales de los partidos políticos (art. 23) [antes la incompatibilidad era entre el cargo de dirigente gremial con militancia en un partido político].

6. Terrorismo (art. 9).

Se modifica la redacción de la disposición con el sólo objeto de integrar a él las inhabilidades contempladas en el artículo 8 que se deroga con esta reforma y a la que aquélla hacía referencia.

7. Régimen de los estados de excepción (art. 39).

Se modifica el régimen jurídico de los estados de excepción constitucional en los siguientes aspectos:

(i) Se precisa que sólo podrá afectarse el “ejercicio” de los derechos y garantías constitucionales durante un estado de excepción.

(ii) Se modifican los efectos de determinados estados de excepción constitucional (art. 41):

a. Respecto del estado de sitio: (1) se suprime la facultad presidencial de “expulsar del territorio nacional” a las personas, (2) se suprime la facultad de prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio, (3) se suprime la facultad de suspender la libertad de información y de opinión, (4) se suprime la facultad de imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones y (5) se suprime la facultad de restringir el ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación.

b. Respecto del estado de emergencia: (1) se establece que sólo se podrá restringir el ejercicio de la libertad de locomoción y del derecho de reunión, (2) suprimiéndose las facultades de restringir la libertad de información y de opinión, (3) de imponer censura a las comunicaciones y correspondencia y (4) de prohibir la entrada o salida de determinadas personas del territorio.

(iii) Se establece que las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados [antes se establecía que las medidas de expulsión y de prohibición de ingreso al territorio mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto].

(iv) Si bien se mantiene que los tribunales de justicia no podrán entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas en el ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere la Constitución, se suprimen las restricciones a la procedencia de los recursos de amparo y protección aunque se precisa que la interposición y tramitación de dichos recursos no suspenderán los efectos de las medidas decretadas, sin perjuicio de lo que resuelvan en definitiva a su respecto [antes se establecía que el recurso de amparo no procedía en los estados de asamblea y de sitio, ni el recurso de protección en los estados de excepción, respecto de los actos de la autoridad adoptados con sujeción a la Constitución y a la ley que afecten a los derechos y garantías constitucionales que en conformidad a las normas que rigen dichos estados han podido suspenderse o restringirse].

8. Régimen de reemplazo del Presidente de la República (arts. 23, 29, 31 y 49 N° 9).

Se reforma del siguiente modo la regulación de la vacancia del cargo de Presidente:

(i) Se establece que quien fuere elegido en el cargo en reemplazo de Presidente electo que no pudo asumir, por estar impedido absoluta o indefinidamente, durará en el cargo hasta completar el período correspondiente a éste, debiendo asumir el cargo en el momento que señale la ley de elecciones (art. 23).

(ii) Se establece que en caso de vacancia del cargo del Presidente de la República se subrogará en conformidad a las normas que rigen el impedimento temporal, y se procederá a elegirlo conforme a las siguientes normas: (1) Será elegido por el Congreso Pleno dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia, por la mayoría absoluta de sus integrantes, en caso de que faltaren menos de dos años para la elección general de parlamentarios, en cuyo caso el Presidente elegido asumirá dentro de los treinta días siguientes a la vacancia y durará en el cargo hasta

los noventa días siguientes a dicha elección que se realizará conjuntamente con una nueva elección presidencial. (2) Si faltan más de dos años para dichas elecciones, el vicepresidente dentro de los diez primeros días convocará a elección presidencial para el nonagésimo día después de la convocatoria, en cuyo caso el Presidente elegido asumirá en el cargo el décimo día después de su proclamación y durará en él, hasta noventa días después de la segunda elección general de parlamentarios que se verifique durante su mandato, la que se hará en conjunto a la nueva elección presidencial. En ambos supuestos el Presidente elegido no podrá postular a la elección presidencial siguiente (art. 29) [antes no se distinguía según el período que restare para completarlo; en caso de vacancia, la elección del reemplazante correspondía, dentro del plazo de diez días, al Senado por la mayoría absoluta de sus integrantes y el Presidente elegido ejercía el cargo hasta la próxima elección general de parlamentarios -que se celebraba en conjunto con la nueva elección presidencial- en la que no podía ser reelegido].

9. Relación entre el Presidente y el Congreso Nacional (art. 32 N° 5 y 43).

Se deroga la facultad presidencial para disolver por una vez la Cámara de Diputados antes de su último año de funcionamiento [antes el Congreso que era elegido como consecuencia del ejercicio de esta facultada duraba sólo el tiempo necesario para completar el período de la Cámara disuelta].

10. Se establece el contencioso administrativo general (arts. 38 y 79).

Se reemplaza la previsión de que los particulares podrán recurrir frente a la lesión de sus derechos por la actividad de la Administración a los tribunales contencioso administrativos, por la de que podrán recurrir ante los tribunales que establezca la ley.

11. Régimen de elección de los parlamentarios.

Se reforman las siguientes cuestiones: (a) requisitos para ser parlamentario, (b) elección de Senadores y composición del Senado y (c) reemplazo de cargos parlamentarios vacantes.

a. Requisitos para ser Diputado o Senador (art. 44, 46 y 54).

En esta materia se introducen los siguientes cambios:

(i) Se reduce el plazo de residencia en la región para quien postule como Diputado por uno de sus distritos o de un Senador, de tres a dos años contados hacia atrás desde el día de la elección.

(ii) Se establece que las inhabilidades para ser Diputado o Senador serán aplicables a quienes hayan tenido las calidades respectivas dentro del año inmediatamente anterior a la elección [antes los dos años anteriores] a menos que se trate desempeño de cargos directivos de naturaleza gremial o vecinal o de personas naturales o de administradores o gerentes de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado en cuyo caso no deberán tener estas calidades al momento de la inscripción de la candidatura [antes no existía esta excepción].

(iii) Se reduce el plazo por el cual las personas que hayan sido candidatos en una elección y no hayan sido elegidos, no podrán ejercer cargos incompatibles de dos a un año.

b. Elección de Senadores y composición del Senado (art. 45).

Se establece que los senadores que sean elegidos por votación directa lo serán dos por cada circunscripción electoral -las que en total son diecinueve- de las cuales doce corresponderán a seis regiones que tendrán dos circunscripciones cada una y las restantes siete corresponderán una a cada una de las regiones restantes, según lo determine una ley orgánica constitucional [antes se elegían dos senadores por cada región].

c. Reemplazo de cargos vacantes de Diputado o Senador (art. 47).

Respecto de la regulación de las vacantes de Diputado y Senador:

(i) Se derogan las disposiciones que establecía la forma de reemplazo de un cargo vacante de Senador designado.

(ii) Se establece que de quedar vacante un cargo de Diputado o Senador elegido por votación directa, se proveerá el cargo con el ciudadano que integrando la lista electoral del parlamentario que cesó en el cargo, hubiera sido elegido si a esa lista hubiera correspondido otro cargo y que de no ser

aplicable esa regla y restar más de dos años para que se complete el período del cargo vacante, será elegido por la Cámara que corresponda por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio el reemplazante de entre una terna propuesta por el partido a que perteneciere o con quien haya integrado la lista en conjunto si fuere independiente. En caso de que resten menos de dos años para que se complete el período respectivo, o de que quien cesó en el cargo fuere independiente y no haya integrado lista con un partido político, no se reemplazará [antes el reemplazante era elegido por la Cámara respectiva sin importar el tiempo en que quedara vacante el cargo]. De todos modos, nunca proceden elecciones complementarias y el que hubiere sido elegido conforme a estas reglas durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período respectivo (se derogan las normas que regulaban la provisión de varias vacantes simultáneas).

12. Funciones del Senado (art. 49).

Se suprime en la disposición que prohíbe al Senado, sus comisiones y comités, fiscalizar los actos del Gobierno la referencia a los “senadores” y la prohibición de destinar “sesiones especiales o partes de sesiones” para “emitir opiniones” sobre los actos del Gobierno y “materias ajenas en sus funciones”.

13. Cesación de los cargos parlamentarios por mociones o indicaciones (art. 57 y 66).

En esta materia se reconocían dos supuestos que se suprimen:

(i) Se suprime la causal de cesación en el cargo de parlamentario por haber admitido, como Presidente de la respectiva corporación o comisión, a votación o ser el o uno de los autores de una moción o indicación que sea declarada por el Tribunal Constitucional como manifiestamente inconstitucional -en cuyo caso quienes hayan cesado por esta causal no podrán ejercer cargos públicos sean o no de elección popular por dos años.

(ii) Se suprime la causal de cesación en el cargo de parlamentario por contravenir, como autor y como presidente de la respectiva corporación o comisión, la norma que prohíbe la formulación de indicaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto -en cuyo caso quienes hayan cesado por esta causal no podrán ejercer cargos públicos sean o no de elección popular por dos años.

14. Procedimiento de formación de las leyes.

Respecto del procedimiento de formación de las leyes se modifican: (a) los quórum de aprobación y (b) el procedimiento de insistencia.

a. Quórum de aprobación de las leyes (art. 63).

Con la reforma en esta materia:

(i) Se modifica el quórum de aprobación de las normas legales que versen sobre materias de ley orgánica constitucional del de las tres quintas partes de Senadores y Diputados en ejercicio (como las leyes interpretativas de la Constitución) al de las cuatro séptimas.

(ii) Se precisa que las leyes ordinarias se aprobarán por la mayoría de los miembros presentes en cada Cámara (a menos que se trate de la insistencia).

b. Procedimiento de insistencia (arts. 65 y 68).

Respecto del procedimiento de insistencia con la reforma:

(i) Se establece que en caso de que los proyectos de iniciativa del Presidente sean rechazados éste puede presentar el mensaje a la otra Cámara y en caso de que ésta lo apruebe en general por los tercios de los miembros presentes [antes no se exigía expresamente este quórum] volverá a la Cámara de origen, la que sólo podrá desecharlo con el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

(ii) Se establecen dos normas diferenciadas para el caso en que la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones aprobadas por la otra Cámara: (1) si son rechazadas por los dos tercios de sus miembros presentes no habrá ley en esa parte o en su totalidad y (2) si sólo hubiere mayoría para el rechazo el proyecto pasará a la Cámara revisora y se entenderá aprobado por las dos terceras partes de sus miembros presentes [antes en caso de rechazo -sin distinción- se formaba una comisión mixta, en caso de que hubiere acuerdo en ésta o la propuesta de la comisión fuere rechazado por las Cámaras, el Presidente puede solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado por la revisora y se entenderá aprobado por ella si no concurren las dos terceras partes de sus miembros presente al rechazo].

15. Reservas de ley con quórum reforzado.

Se establece quórum reforzado respecto de (a) organización básica y bases de la función pública de la Administración militar y (b) la división política y administrativa.

a. Se establece como materia de ley orgánica constitucional la organización básica y bases de la función pública de la Administración militar (art. 94).

Se establece que una ley orgánica constitucional regulará las normas básicas sobre nombramiento, ascensos y retiros de los oficiales de las fuerzas armadas y carabineros, a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto.

b. Reserva de ley de quórum calificado para la división político administrativa (art. 99).

Se establece que por una ley de quórum calificado [antes ley ordinaria] se modificará el límite de las regiones, la creación, modificación y supresión de las provincias y comunas y la determinación de las capitales regionales y provinciales.

16. Composición y funcionamiento del Consejo de Seguridad Nacional (arts. 95 y 96).

Se contienen en esta materia las siguientes reformas:

(i) Se agrega al Contralor General de la República como miembro del Consejo.

(ii) Se establece quórum para la adopción de acuerdos correspondiente a la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto [ante no existía regla expresa al respecto].

(iii) Se precisa que las autoridades al que el Consejo puede hacer presente sus opiniones son el Presidente de la República, el Congreso Nacional o el Tribunal Constitucional [antes podía representar sus opiniones a “cualquiera autoridad establecida por la Constitución”].

17. Se establece el plebiscito para materias de la Administración local (art. 107).

Se agrega como materia de la ley orgánica constitucional referida a la Administración local las materias de competencia propias de las municipalidades que el Alcalde podrá someter a plebiscito de las personas inscritas en los registros electorales con domicilio en las respectivas comunas o agrupación de comunas, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y sus efectos.

18. Procedimiento de reformas constitucionales.

El procedimiento de reformas constitucionales es reformado respecto de (a) los quórum de aprobación, (b) trámite de ratificación, (c) quórum de insistencia y (d) quórum de aprobación de observaciones presidenciales.

a. Quórum para las reformas constitucionales según el capítulo sobre el que recaiga (art. 116 y 118).

Se mantiene como quórum general para la aprobación de las reformas constitucionales el de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio, pero se establece que para modificar los capítulos I, III, VII, X, XI y XIV se requerirán las dos terceras partes de los senadores y diputados en ejercicio [antes se establecía que las reformas constitucionales que recayeran sobre las normas sobre el plebiscito en el procedimiento de reforma constitucional, o que disminuyeran las facultades del Presidente, u otorgaren mayores atribuciones al Congreso o nuevas prerrogativas a los parlamentarios, o sobre los capítulos I, VII, X y XI, requerirían para su aprobación la voluntad del Presidente y el quórum de los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada cámara, sin que proceda a su respecto el plebiscito].

b. Se suprime el trámite de ratificación (art. 118).

Se deroga la disposición que establecía que las reformas que recayeran sobre los capítulos I, VII, X y XI debían ser ratificadas, sin posibilidad de modificación alguna, por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara en la primera sesión que celebre luego de su renovación conjunta. De ser ratificado el proyecto por las nuevas Cámaras si el

Presidente estuviere en desacuerdo con éste podrá consultar a la ciudadanía por plebiscito.

c. Quórum de insistencia ante veto total de proyecto reforma aprobado por el Congreso (art. 117).

Se establece que el Congreso podrá insistir en un proyecto aprobado por éste pero rechazado por el Presidente con el quórum de las dos terceras partes [antes tres cuartas] de los miembros en ejercicio de cada Cámara, en cuyo caso el Presidente deberá promulgarlo o consultar a la ciudadanía mediante plebiscito.

d. Quórum de aprobación de observaciones presidenciales parciales a proyecto de reforma (art. 117).

Se establece que se entenderán aprobadas las observaciones presidenciales parciales a un proyecto aprobado por el Congreso cuando las Cámaras las aprueben por las tres quintas partes o dos terceras partes de sus miembros en ejercicio según corresponda [antes se establecía como quórum único, el de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio].

II. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.055 D.O. 01.04.1991

Esta reforma versa sobre (1) terrorismo y (2) leyes que conceden amnistías e indultos generales.

1. Régimen constitucional de los delitos de terrorismo (art. 9, 19 N° 7 e y 60 N° 16).

Se modifica en los siguientes aspectos:

(i) Se deroga la prohibición de la amnistía y se autoriza a su respecto el indulto particular para el sólo efecto de conmutar la pena de muerte por la presidio perpetuo, aunque se establece que las leyes que concedan indultos generales y amnistías deberán ser aprobadas por las dos terceras partes de los Diputados y Senadores en ejercicio.

(ii) Se deroga la prohibición de la procedencia de la libertad provisional respecto de los procesados por este delito, aunque se establece el siguiente

régimen especial para el otorgamiento de la libertad provisional en estos casos:

- a. El otorgamiento de la libertad provisional deberá elevarse siempre en consulta la que deberá ser conocida, así como su apelación, por el tribunal superior que corresponda integrado sólo por miembros titulares
- b. La resolución que apruebe u otorgue la libertad requerirá siempre ser acordada por unanimidad
- c. En todo caso el beneficiado por la libertad provisional (“reo”) estará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.

2. Quórum reforzado de las leyes que establecen indultos generales y amnistía (art. 60 N° 16).

Se establece que las leyes que concedan indultos generales o amnistías deberán ser aprobadas por quórum calificado.

III. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.097 D.O. 12.11.1991

Esta reforma constitucional versa sobre (1) el régimen general de la descentralización y desconcentración, (2) la estructura del gobierno y administración superior de las regiones, (3) la estructura del gobierno y administración provincial, (4) la estructura de la administración comunal, (5) modo de solución de discrepancias entre autoridades regionales y comunales, (6) requisitos, incompatibilidades y cesación de los cargos de gobierno y administración regional, provincial y comunal, y (7) competencia de los tribunales electorales regionales.

1. Régimen general de la descentralización y desconcentración de la administración del Estado (art. 3).

Se establece que la administración del Estado será descentralizada territorial o funcionalmente, o desconcentrada en su caso, en conformidad a la ley [antes sólo se establecía que la ley “propenderá” y se refería únicamente a la descentralización].

2. Se reestructura el gobierno y administración superior de las regiones.

Las reformas versan sobre los siguientes aspectos: (a) entidades de gobierno y administración regional, (b) principio constitucional de equidad y solidaridad, (c) tributos de destinación regional, (d) fondo nacional de desarrollo regional, (e) inversión sectorial de asignación regional, (f) convenio de programación de inversión pública regional, (g) asociaciones con personas para el desarrollo regional y (h) reserva de ley respecto de operaciones crediticias o financieras del gobierno regional.

a. Entidades de gobierno y administración superior regional (arts. 62 N° 3, 100, 101, 102 y 103).

En esta materia se establecen las siguientes reformas:

(i) Se distingue entre gobierno que corresponde a los intendentes y administración superior de la región, que corresponde a los gobiernos regionales [antes el gobierno y la administración superior de cada región correspondía al intendente únicamente].

(ii) Los gobiernos regionales están a cargo de la administración superior de la región y tienen por objeto velar por el desarrollo social, cultural y económico de la región, tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, y están integrados por el intendente y el consejo regional. Se establece que la ley deberá determinar “la forma en que se descentralizará la administración del Estado así como la transferencia de competencia a los gobiernos regionales”.

(iii) El intendente preside el consejo regional y le corresponde coordinar, supervisar o fiscalizar los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región [antes no se especificaba que dicha facultad recaía sobre los “servicios públicos creados por ley”, pero sí se excluían expresamente la Contraloría General de la República y los tribunales de justicia]. Se mantiene como materia de ley ordinaria la forma en que el intendente ejercerá las facultades que le otorga la Constitución y la determinación de las demás facultades que le correspondan, así como los organismos que colaborarán con él en el cumplimiento de sus funciones.

(iv) Los consejos regionales son órganos de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencias del gobierno regional y está encargado de hacer efectiva la participación de la “ciudadanía regional”. En todo caso corresponde al consejo regional: (1) aprobar los planes de desarrollo de la región ajustado a la política nacional de desarrollo, (2) aprobar el proyecto de presupuesto del gobierno regional ajustado al presupuesto de la Nación y (3) resolver, sobre la base de la propuesta del intendente, la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional [antes existía un consejo regional de desarrollo, con funciones equivalentes, que estaba integrado por el intendente, que lo presidía, los gobernadores correspondientes, un representante por cada una de las fuerzas armadas y carabineros que tengan asiento en la región y por miembros designados por los principales organismos públicos y privados que ejerzan actividades en la región, teniendo el sector privado la representación mayoritaria]. Se establece que es materia de ley orgánica constitucional la regulación de la organización, integración y atribuciones del consejo regional [antes lo era respecto del consejo regional de desarrollo].

b. Principio constitucional de desarrollo equitativo y solidaridad (art. 104).

Se establece como principio constitucional el “desarrollo territorial armónico y equitativo” el gobierno y administración interior del Estado, y en consecuencia debiendo el legislador establecer las normas para velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando criterios de solidaridad entre las regiones como al interior de ellas en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

c. Tributos de destinación regional (art. 19 N° 20).

Se establece la ley podrá autorizar que los tributos “que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo” [antes la disposición decía “establecidos” no “aplicados” dentro del marco legal y no se hacía referencia al ámbito regional].

d. Fondo nacional de desarrollo regional (art. 104).

Se establece que la ley de presupuestos deberá contemplar una proporción del total de los gastos de inversión pública [antes del total de los ingresos contemplados en la ley de presupuestos] que determine para formar un fondo nacional de desarrollo regional, sin perjuicio de los recursos que para el funcionamiento de los gobiernos regionales se establezcan en ella y los ingresos que provengan de los tributos de destinación regional.

e. Inversión sectorial de asignación regional (art. 104).

Se establece que la ley de presupuestos deberá contemplar gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución se hará según los criterios de equidad y eficiencia tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes, siendo de competencia de cada gobierno regional la asignación de los gastos correspondientes.

f. Convenios de programación de inversión pública regional (art. 104).

Se establece que a iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse convenios de programación anuales o plurianuales de inversión pública en la respectiva región o en el conjunto de regiones que convengan en asociarse con tal propósito.

g. Asociaciones con personas naturales o jurídicas para el desarrollo regional (art. 104).

Se establece que la ley podrá autorizar a gobiernos regionales y empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas para propiciar iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional estando sujetas las entidades que se constituyan para el efecto a las normas comunes aplicables a los particulares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 N° 21.

h. Reservas de ley relativas a operaciones que comprometen crédito o responsabilidad financiera del gobierno regional (art. 62 N° 3).

Se agrega como materia de ley de iniciativa exclusiva del Presidente la de contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera de los gobiernos regionales.

3. Se reestructura el gobierno y administración provincial (Art. 105).

Respecto de sus órganos se hacen dos reformas:

(i) Se precisa que la gobernación es un órgano territorialmente desconcentrado del intendente y que está a cargo de un gobernador de exclusiva confianza del Presidente [antes sólo se refería al “gobernador” que estaba “subordinado al intendente respectivo”].

(ii) Se crea el consejo económico y social provincial, que es un órgano consultivo cuya composición, designación de sus integrantes, atribuciones y funcionamiento es materia de ley orgánica constitucional.

4. Se reestructura la administración comunal.

En esta materia la reforma versa sobre: (a) autonomía municipal, (b) órganos municipales, (c) unidades vecinales, (d) plebiscito en materias municipales, (e) tributos de destinación comunal, (f) fondo común municipal, y (g) fórmulas de coordinación de la actividad administrativa en las comunas.

a. Autonomía municipal (arts. 107 y 111).

Se establece que las municipalidades son corporaciones “autónomas” de derecho público y que gozarán de “autonomía para la administración de sus finanzas”.

b. Órganos Municipales (arts. 107, 108, 109 y 110).

Respecto de los órganos municipales en la reforma:

(i) Se establece que los alcaldes serán elegidos de la forma en que se señale en la ley orgánica constitucional de municipalidades [antes los alcaldes eran designados por el consejo regional de desarrollo respectivo a propuesta en terna del consejo comunal, teniendo el intendente la facultad de vetar la terna por una sola vez o por el Presidente en las comunas que determine la ley en atención a la población y ubicación geográfica].

(ii) Se establece que en cada municipalidad habrá un concejo integrado por un número de concejales establecidos por la ley orgánica respectiva elegidos por sufragio universal en conformidad a misma ley, que duraran cuatro años en el cargo y pueden ser reelegidos, y cuya función es hacer efectiva la participación de la comunidad local y que tendrá atribuciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras, además de las que se le encomienden en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva. Se establece como materia de la ley orgánica respectiva la determinación de la organización y funcionamiento del concejo, y materias respecto de las que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y en las que se requerirá necesariamente su acuerdo, el que se será en todo caso necesario para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos [antes existía un consejo de desarrollo comunal presidido por el alcalde e integrado por representantes de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de las actividades relevantes dentro de la comuna, con excepción de aquellas de naturaleza gremial o sindical y de la administración pública, con funciones equivalentes y un “consejo comunal” que no era regulado directamente por la Constitución].

(iii) Se prevé la creación, mediante ley orgánica constitucional, de consejos económicos y sociales comunales de carácter consultivo.

c. Unidades vecinales (art. 107).

Se establece que las municipalidades con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana, podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas territorios denominados “unidades vecinales” en conformidad a la ley orgánica constitucional.

d. Plebiscito en materias municipales (art. 107).

Se prevé que la ley orgánica respectiva señalará las materias de administración municipal [antes se especificaba que se traba de “materias de administración local, propias de las competencias de las municipalidades”] que el alcalde con acuerdo del concejo o con la proporción de ciudadanos [antes no se requería acuerdo del concejo ni requerimiento de ciudadanos] que establezca, someterá a plebiscito así como la oportunidades, forma de convocatoria y efectos [antes se especificaba que se sometía a plebiscito “de las personas inscritas en los registros electorales, con domicilio en las respectivas comunas o agrupación de comunas”].

e. Tributos de destinación comunal (art. 19 N° 20).

Se establece la ley podrá autorizar que los tributos “que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo” [antes la disposición decía “establecidos” no “aplicados” dentro del marco legal].

f. Fondo común municipal (art. 111).

Se establece que se creará mediante ley orgánica constitucional un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de fondo común municipal y que las normas sobre su forma de distribución será materia de ley.

g. Fórmulas de coordinación de la actividad administrativa en las comunas (art. 112).

Se prevé que la ley establecerá [antes “podrá”] las fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios [antes decía “municipios que integren las regiones”] así como entre los municipios y los demás servicios públicos [antes “servicios públicos existentes en la correspondiente región”].

5. Discrepancias entre autoridades regionales o comunales (art. 115).

Se establece que la ley debe determinar el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo [antes se precisaba “las discrepancias... con motivo de la aprobación de los proyectos relativos a los planes de desarrollo y de los presupuestos”, respectivamente].

6. Requisitos, incompatibilidades y cesación de los cargos de gobierno y administración regional, provincial y comunal (arts. 113 y 114).

La reforma estableció en estas materias las siguientes normas.

(i) Requisitos. Se agrega que para ser designado intendente o gobernador o para ser elegido miembro del consejo regional o concejal, se requiere haber residido en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

(ii) Incompatibilidades. Se establece que los cargos de intendente, gobernador y miembro del consejo regional y concejal son incompatibles entre sí [antes lo eran los de intendente, gobernador y alcalde a menos que éste haya sido designado por el Presidente].

(iii) Cesación. Se establece como materia de ley orgánica constitucional, las causales de cesación de los alcaldes, miembros del consejo regional y de los concejales [antes era materia de ley ordinaria las causales de cesación de los alcaldes designados por los consejeros regionales y de los miembros integrantes de los consejos regionales y comunales].

7. Competencias de los tribunales electorales regionales (Art. 85).

Se añade como competencia de los tribunales electorales regionales “conocer del escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos” y se establece que sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley.

IV. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.174 D. O. 12.11.1992 (ESTABLECE DESDE CUANDO SE CUENTA PLAZO ESTABLECIDO EN LA TRIGÉSIMO TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA).

Se establece que el plazo del inciso segundo de la trigésimo tercera disposición transitoria referente a la realización de las primeras elecciones de los consejos regionales posteriores a la reforma anterior, se contará desde la instalación de todos los concejos.

V. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.295 D. O. 04.03.94 (DURACIÓN PERÍODO PRESIDENCIAL, ART. 25).

Se establece que el período presidencial dura seis años [antes ocho].

VI. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.448 D. O. 20.02.1996 (ESTABLECE FECHA PARA RENOVACIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES, DISPOSICIÓN TRIGÉSIMO QUINTA TRANSITORIA).

Establece normas transitorias, aplicables por sola vez, para la elección de los concejos, su instalación, duración de alcaldes y concejales en ejercicio, y otras materias vinculadas.

VII. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.519 D. O. 16.09.1997

Esta reforma versa sobre: (1) las garantías de una racional y justa investigación, (2) aprobación judicial previa y afectación de derechos constitucionales durante la investigación, (3) legitimación para ejercer la acción penal, (4) el Ministerio Público, (5) facultades jurisdiccionales para hacer ejecutar actos de instrucción, y (6) justicia militar.

1. Remisión al legislador para establecer las garantías de una racional y justa investigación (art. 19° N° 3).

Se agrega el siguiente mandato al legislador como parte del contenido del derecho a igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos: "corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un

procedimiento y una investigación racionales y justas” [antes “racional y justo procedimiento”].

2. Aprobación judicial previa y afectación de derechos fundamentales durante la investigación (art. 80 A).

Cuando el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones realice actuaciones que priven, restrinjan o perturben al imputado o a terceros el ejercicio de los derechos que la Constitución asegura requerirán de aprobación judicial previa.

3. Legitimados para ejercer la acción penal (art. 80 A).

Además del Ministerio público podrá ejercer la acción penal el ofendido por el delito y las demás personas que autorice la ley.

4. Ministerio Público (Capítulo VI-A).

Se establece el régimen constitucional del Ministerio Público que regula la (a) autonomía, funciones y atribuciones del Ministerio Público, las (b) materias reservadas a ley orgánica constitucional, los estatutos (c) del Fiscal Nacional, (d) de los fiscales regionales y (e) adjuntos, y (f) las normas comunes a los fiscales del ministerio público.

a. Autonomía, funciones y atribuciones (art. 80 A).

Se crea como un organismo autónomo jerarquizado al que corresponden, sin que pueda en ningún caso ejercer funciones jurisdiccionales, las siguientes funciones y atribuciones: (1) dirigir, en forma exclusiva, la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible, y los que acrediten la inocencia del imputado, (2) ejercer la acción penal pública en la forma prescrita por la ley, (3) adopción de las medidas para proteger a las víctimas y los testigos, (4) impartir órdenes directas a las fuerzas de orden y seguridad durante la investigación, en cuyo caso, la autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa en su caso.

b. Materias de ley orgánica constitucional (art. 80 B).

Se debe regular mediante ley orgánica constitucional, en lo no contemplado en la Constitución: (1) organización y atribuciones del Ministerio Público, (2) calidades y requisitos que deberán tener los fiscales, (3) causales de remoción de los fiscales adjuntos y (4) grado de independencia y autonomía y responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública en los casos que tengan a su cargo.

c. Fiscal Nacional (art. 32 N° 14, 49 N° 9, y 80 C e I).

Se establecen las siguientes reglas respecto del Fiscal Nacional.

(i) Funciones. Al Fiscal Nacional corresponde ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público en conformidad a la ley orgánica constitucional.

(ii) Designación. El Fiscal Nacional será designado por el Presidente con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de los miembros en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto, a propuesta en quina de la Corte Suprema. En caso de que el Senado no aprobare la designación del Presidente, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en su reemplazo hasta que se apruebe un nombramiento.

(iii) Requisitos. El Fiscal Nacional deberá tener: (1) cuarenta años de edad, (2) a lo menos diez años de título de abogado, y (3) las calidades para ser ciudadano con derecho a sufragio.

(iv) Duración. El Fiscal Nacional durará diez años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

d. Fiscales regionales (art. 80 D).

Se establecen las siguientes reglas respecto de los fiscales regionales.

(i) División territorial. Se establece que deberá existir un fiscal regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

(ii) Designación. Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región o del pleno de todas las Cortes de la región en caso de existir más de una convocado al efecto por el presidente de la Corte más antigua.

(iii) Requisitos. Los fiscales regionales: (1) deberán tener treinta años de edad, (2) a los menos cinco años de título de abogado y (3) poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

(iv) Duración. Los fiscales regionales durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales para el período siguiente, pudiendo ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

e. Fiscales adjuntos (art. 80 F).

Se establecen las siguientes reglas respecto de los fiscales adjuntos.

(i) Designación. Los fiscales adjuntos serán designados por el Fiscal Nacional a propuesta en terna por el fiscal regional respectivo, formada previo concurso público en conformidad a la ley orgánica constitucional.

(ii) Requisitos. Para ser fiscal adjunto: (1) tener título de abogado y (2) poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

f. Normas comunes a los fiscales del Ministerio Público (arts. 54 N° 4, 7, 8 y 9 y 80 B, E, G y H).

Se establecen las normas comunes en las siguientes materias:

(i) Integración de quinas o ternas para nombramiento. La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas o ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio en pleno especialmente convocado al efecto, y serán formadas en una misma votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas respectivamente, resultando elegidos quienes tengan las cinco o tres primeras mayorías según corresponda, resolviéndose los empates mediante sorteos.

(ii) Incompatibilidades. Se establece que no pueden ser candidatos a Diputado o Senador “el Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público”, y que el plazo de tal inhabilidad serán dos años inmediatamente anteriores a la elección.

(iii) Inhabilidades. Se establece que los fiscales no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para ser juez y ni podrán ser miembros activos o pensionados del poder judicial.

(iv) Fuero. Se establece que el Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos no podrán ser aprehendidos sin orden de tribunal competente, salvo en el caso de crimen o simple delito flagrante para el sólo efecto de ponerlo inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

(v) Remoción. Se establece que el Fiscal Nacional y los fiscales regionales podrán ser removidos conforme a las siguientes reglas:

a. Iniciativa. La remoción puede acordarse a requerimiento del Presidente, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros y, en el caso de los fiscales regionales, por el Fiscal Nacional.

b. Causales. La remoción sólo procederá por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

c. Conocimiento y acuerdo de remoción. La remoción será conocida por el pleno de la Corte Suprema especialmente convocado al efecto y la remoción deberá acordarse por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.

(vi) Cesación. En todo caso los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad.

5. Facultades jurisdiccionales para hacer ejecutar actos de instrucción (art. 73)

Se establece que “para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley... podrán impartir órdenes a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren.” [antes se establecía “para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten”].

6. Justicia militar (art. 80 A).

En las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, corresponderán a los órganos y personas que el Código de Justicia Militar y las leyes respectivas determinen: (i) el ejercicio de la acción penal pública, (ii) la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado, (iii) la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos.

VIII. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.526 D. O. 17.11.1997

En esta reforma se regula: (1) el régimen de instalación de nuevas municipalidades o comunidades, (2) la potestad organizatoria de la administración comunal, (3) transferencia de competencia y coordinación de en la administración local, (4) asociaciones municipales y (5) la participación de la comunidad en la administración local.

1. Régimen de instalación de nuevas municipalidades o comunas (art. 109).

Se establece que mediante ley orgánica constitucional se regulará: (i) la administración transitoria de las comunas que se creen, (ii) el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, o en caso de supresión o fusión de comunas, (iii) los traspasos del personal y de los servicios, y (iv) la disposición de los bienes que se encuentran situados en el territorio de las nuevas comunas.

2. Potestad organizatoria en la administración local (arts. art. 62 N° 2 y 110).

Se establece que las municipalidades para el cumplimiento de sus funciones, en conformidad a los límites y requisitos que una ley orgánica constitucional de iniciativa exclusiva del Presidente, podrán: (i) crear órganos o unidades administrativas, (ii) empleos y (iii) fijar remuneraciones [antes se establecía como materia de ley –ordinaria- de exclusiva iniciativa del Presidente la de “crear nuevos servicios públicos o empleos rentados... suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones” de las Municipalidades].

3. Transferencia de competencias y coordinación en el ámbito comunal (art. 107).

(i) Transferencias de competencias. Se establece como materia de ley la forma en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales transferirán competencias (que puede ser con carácter definitivo o provisorio según señale la ley) a las municipalidades.

(ii) Coordinación de la actividad administrativa. Se establece que los servicios públicos cuando desarrollen su actividad en territorios comunales deberán coordinarse con los municipios respectivos en conformidad a la ley.

4. Asociaciones entre municipalidades (art. 107).

Se precisa que las municipalidades podrán constituir e “integrar” [antes sólo decía constituir] corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro y se agrega como objeto de ellas, además de la promoción y difusión del arte y la cultura, el “deporte”.

5. Participación de la comunidad local en la administración comunal.

En esta materia se contemplan dos reformas:

a. Supresión de los consejos económicos y sociales comunales y remisión a ley orgánica constitucional (art. 107)

Se suprimen los consejos económicos y sociales comunales de carácter consultivo.

Se establece como materia de ley orgánica constitucional las modalidades y formas que debe asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

b. Plebiscito y consultas en materias de administración comunal (art. 107).

Se reforma regulación de los plebiscitos y consultas del siguiente modo:

(i) Naturaleza y materias. Se establece que puede tratarse de plebiscitos o consultas no vinculantes [antes sólo se refería expresamente a plebiscitos

aunque la regulación de sus “efectos” se remitía a la ley orgánica] que deben versar sobre materias “de competencia municipal” [antes “materias de administración municipal”] que señale una ley orgánica constitucional, que regulará además su forma de convocatoria, oportunidades y efectos.

(ii) Iniciativa y convocatoria. Se establece que el plebiscito o consulta debe ser convocado por el alcalde (1) a iniciativa de éste con acuerdo del concejo, (2) a requerimiento de los dos tercios de los concejales en ejercicio [antes no se preveía esta forma de iniciativa], (3) o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley.

IX. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.541 D. O. 22.12.1997

Esta reforma versa sobre: (1) la composición e integración de la Corte Suprema, (2) facultades disciplinarias e invalidación de resoluciones judiciales, (3) traslados de jueces, funcionarios y demás empleados del poder judicial, (4) la designación de los jueces de letras, (5) ministros de Corte y jueces suplentes, y (6) requisitos para ser designado miembro del Tribunal Constitucional.

1. Composición e integración de la Corte Suprema (arts. 32 N° 14, 49 N° 9 y 75).

(i) Composición. Se establece que la Corte Suprema se compone de veintiún miembros. De los miembros de la Corte Suprema cinco deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que establezca una ley orgánica constitucional, y el resto serán provenientes del poder judicial.

(ii) Nombramiento. Se establece que los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado a partir de una quina propuesta por la misma Corte.

(iii) Acuerdo del Senado. Se establece que es facultad exclusiva del Senado, en una sesión especialmente convocada al efecto, aprobar por los dos tercios de sus miembros en ejercicio las designaciones del Presidente. En caso que la designación del Presidente no fuere aprobada la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en

sustitución del rechazado y así sucesivamente hasta que sea aprobada una designación.

(iv) Formación de las quinas. La proposición de la Corte Suprema deberá formarse en conformidad de las reglas que siguen:

a. Cuando se trate de vacantes de abogados extraños a la administración de justicia la nomina se formará previo concurso público de antecedentes con abogados que cumplan los requisitos respectivos.

b. Cuando se trate de vacantes que corresponda a miembros provenientes del poder judicial, la nomina deberá formarse exclusivamente con integrantes de éste en atención a los méritos de los candidatos debiendo, en todo caso, ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones que figure en lista de mérito.

c. Las quinas se formarán por el pleno de la Corte Suprema especialmente convocado al efecto en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres personas, resultando elegidos quienes obtengan las cinco primeras mayorías y que los empates se resolverán mediante sorteo.

2. Facultades disciplinarias e invalidación de resoluciones judiciales (art. 79).

Se establece que los tribunales superiores de justicia en uso de sus facultades disciplinarias sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y formas que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

3. Traslados de jueces y demás funcionarios y empleados del poder judicial (art. 77).

Se establece que la Corte Suprema en pleno especialmente convocado al efecto y por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio [antes el Presidente a solicitud o con acuerdo de la Corte Suprema] podrá autorizar u ordenar fundadamente [antes no se exigía fundamentación] el traslado [antes se consignaba también la “permuta”] de los jueces y de los demás funcionarios y empleados del poder judicial a otro cargo de igual categoría.

4. Designación de jueces letrados (art. 75).

Se establece que la formación de las ternas propuestas por las Cortes de Apelaciones se hará en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de los integrantes tendrá derecho a votar por dos personas, resultando elegidos las tres primeras mayorías y que los empates se resolverán mediante sorteo.

5. Ministros de Corte y jueces suplentes (art. 75).

Se establece que las designaciones de ministros de Corte suplentes, o de jueces suplentes, no podrán durar más de sesenta días [antes treinta].

6. Requisitos para miembros del Tribunal Constitucional (art. 81).

Se suprime como requisito para ser designado Ministro del Tribunal Constitucional (en los cargos que corresponde nombrar al Presidente o al Senado) el de haber sido abogado integrante de la Corte Suprema por tres años consecutivos a lo menos.

X. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.597 D. O. 14.01.1999 (LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL, ART. 74)

Esta reforma versa sobre el trámite de consulta a la Corte Suprema sobre las reformas de la ley orgánica constitucional de organización y atribuciones de los tribunales (art. 74) y establece las siguientes reglas:

(i) Remisión a la ley orgánica constitucional. En la disposición que establece “la ley de orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo a la Corte Suprema...” se agrega la siguiente remisión “...en conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva”.

(ii) Plazo para emitir opinión. Se establece que la Corte Suprema deberá pronunciarse en el plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio que solicite la opinión pertinente o dentro del plazo que implique la urgencia respectiva si el Presidente hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, circunstancia que se le comunicará a la Corte.

(iii) Silencio de la Corte. Se establece que si la Corte Suprema no emitiera opinión en el plazo correspondiente se tendrá por evacuado el trámite.

XI. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.611 D. O. 16.06.1999 (IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES, ARTS. 1° Y 19 N° 2).

Modifica redacción de disposiciones para garantizar igualdad entre hombres y mujeres:

En el artículo primero sustituye la expresión “los hombres” por “las personas” y en el inciso final del art. 19 N° 2 párrafo primero agrega la expresión “hombres y mujeres son iguales ante la ley”.

XII. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.634 D. O. 02.10.1999 (EDUCACIÓN PARVULARIA, ART. 19 N° 10).

Se agrega en la disposición que establece el derecho a la educación el siguiente inciso “El Estado promoverá la educación parvularia”.

XIII. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.643 D. O. 05.11.1999

Esta reforma regula: (1) el régimen constitucional de la elección presidencial y (2) la integración del Tribunal Calificador de Elecciones.

1. Régimen constitucional de la elección presidencial (arts. 26 y 27).

En esta materia se hacen dos reformas:

(i) Fecha de realización de la segunda votación. Se establece que la segunda vuelta se realizará el trigésimo día después de efectuada la primera votación si ese día correspondiere a un domingo o en el domingo inmediatamente siguiente si así no fuere [antes se realizaba quince días después que el Tribunal Calificador de Elecciones hiciese la declaración de los resultados de la primera elección].

(ii) Plazo para la conclusión del proceso de calificación de la votación. Se establece que el proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera o segunda votación según corresponda [antes dentro de los cuarenta días

siguientes a la primera elección o de los veinticinco días siguientes a la segunda].

2. Integración del Tribunal Calificador de Elecciones (art. 84).

Se establece que el Tribunal Calificador de Elecciones está compuesto de cinco miembros designados del siguiente modo:

(i) Cuatro ministros de la Corte Suprema designados por ésta mediante sorteo en la forma y oportunidad determinada por una ley orgánica constitucional [antes eran tres ministros o ex ministros de la Corte Suprema elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas por la mayoría absoluta de sus miembros, un abogado que se hubiese destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, con quince años de título profesional, y hábil para ser juez, también elegido por la Corte de la misma forma]

(ii) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de presidente o vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado [antes sólo el cargo de presidente] por un período no inferior a trescientos sesenta y cinco días [antes por tres años] elegido por la Corte Suprema de la misma manera.

XIV. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.671 D. O. 29.04.2000 (REFORMA CONSTITUCIONAL, ART. 117).

Esta reforma versa sobre la aprobación por el Congreso Pleno de las reformas constitucionales (art. 117), y establece las siguientes reglas:

(i) Se establece que para los efectos de la ratificación por el Congreso Pleno de las reformas constitucionales, ambas Cámaras deberán ser convocadas por el presidente del Senado a una sesión pública que se celebrará no antes de treinta ni después de sesenta días contados de la aprobación del proyecto [antes no se refería a la convocatoria y se establecía como plazo no antes de sesenta días después de aprobado el proyecto].

(ii) Se establece que si a la hora señalada no se reúne la mayoría del total de los miembros del Congreso la sesión se verificará el mismo día a una hora posterior que el presidente del Senado haya fijado en la convocatoria con los Senadores y Diputados que asistan [antes se preveía

que si en el “día” señalado no se reuniere, la sesión se celebraría al día siguiente con quienes asistan].

XV. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.672 D. O. 28.04.2000 (DIGNIDAD OFICIAL DE “EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”, ART. 30).

Se establece la dignidad oficial de Ex Presidente de la República para la que se contempla el siguiente régimen:

(i) Beneficiarios. Se establece que quien haya desempeñado, por un período completo, el cargo de Presidente de la República asumirá inmediatamente y de pleno derecho la dignidad de Ex Presidente de la República. No alcanzan esta dignidad el ciudadano que ocupe el cargo de Presidente por la vacancia del mismo ni quienes hayan sido declarados culpables en juicio político seguido en su contra.

(ii) Fuero. Se establece que no puede ser procesado o privado de su libertad salvo en caso de delito flagrante si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva en pleno no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa, pudiendo apelarse para ante la Corte Suprema. En caso de ser arrestado por delito flagrante se pondrá inmediatamente a disposición del tribunal de alzada respectivo con la información sumaria correspondiente. Declarada a lugar la formación de causa queda suspendido en su dignidad de Ex Presidente y sometido al juez competente.

(iii) Dieta. Se establecerá que percibirá como renta una dieta equivalente a la remuneración de un ministro de Estado incluida todas las asignaciones que a éstos correspondan, dejando de recibirla mientras ejerza una función remunerada con fondos públicos, manteniendo el fuero- exceptuándose los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

(iv) Renuncia al cargo de senador vitalicio. Se establece que “quien actualmente o en el futuro se desempeñe como senador vitalicio, podrá renunciar a dicho cargo, en cuyo caso mantendrá la dignidad de Ex Presidente de la República”.

XVI. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.742 D. O. 25.08.2001.

Esta reforma (1) suprime la censura cinematográfica y (2) establece la libertad para crear y difundir las artes.

1. Se suprime la censura cinematográfica (art. 19 N° 12).

Se establece el siguiente nuevo inciso en la disposición que consagra la libertad para emitir opiniones y la de informar sin censura previa: “La ley regulará un sistema de calificación (antes un “sistema de censura”) para la exhibición de la producción cinematográfica”.

2. Se establece libertad para crear y difundir las artes (art. 19 N° 25).

Se agrega como derecho constitucional la “libertad de crear y difundir las artes”.

XVII. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 19.876 D. O. 22.05.2003 (OBLIGATORIEDAD Y GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA MEDIA, ART. 19 N° 10).

Se establece en la disposición que se refiere al derecho a la educación que la educación media es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población hasta cumplir los veintiún años de edad en conformidad a la ley.

XVIII. LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL N° 20.050 D. O. 26.08.2005.

Esta reforma constitucional se refiere a una serie de materias: (1) regionalización y desarrollo equitativo, (2) garantes de la institucionalidad, (3) principio de publicidad, transparencia y probidad, (4) nacionalidad, (5) ciudadanía y derecho a sufragio, (6) derechos y garantías constitucionales, (7) estados de excepción constitucional, (8) régimen constitucional del cargo de Presidente de la República, (9) composición y funcionamiento del Congreso Nacional, (10) relación Gobierno-Congreso Nacional, (11) tratados internacionales (12) decretos que fijan textos refundidos, coordinados y sistematizados, (13) observaciones y vetos presidenciales a proyectos de ley, (14) reformas constitucionales, (15) superintendencia de los tribunales militares en tiempos de guerra, (16) cargos de Fiscal Nacional

o fiscal regional, (17) Tribunal Constitucional, (18) Contralor General de la República, (19) Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad Pública, (20) Consejo de Seguridad Nacional, (21) entrada en vigencia y plebiscito de la Constitución, y (22) facultad para dictar texto refundido de la Constitución.

1. Regionalización y desarrollo equitativo (arts. 3 y 110[99]).

En esta materia se contienen las siguientes reformas:

(i) Se establece cómo deber de los órganos del Estado promover la regionalización del país y el desarrollo equitativo de las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.

(ii) Se establece que son materias de ley orgánica constitucional la creación, supresión, denominación o determinación de los límites de regiones, provincias y comunas, así como la determinación de las capitales de las regiones y provincias [antes eran materias de ley de quórum calificado la modificación de los límites de las regiones, y la creación, modificación y supresión de las provincias y comunas, y la fijación de las capitales de las regiones y provincias].

2. Garantes de la institucionalidad (art. 6)

Se establece como deber de los órganos del Estado “garantizar el orden institucional de la República” [antes los garantes de la institucionalidad eran exclusivamente las Fuerzas Armadas y Carabineros *vid. infra* s]

3. Principios de publicidad, transparencia y probidad (art. 8).

Se establecen los principios (a) de probidad y (b) publicidad y transparencia.

a. Principio de probidad.

Se establece como principio constitucional que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

b. Publicidad y transparencia.

Se establecen los principios constitucionales de publicidad y transparencia de la siguiente manera:

(i) Regla general de publicidad. Se establece la publicidad de los actos y resoluciones, así como sus fundamentos y procedimientos, de los órganos del Estado.

(ii) Reserva y secreto. Sólo por ley de quórum calificado se puede establecer la reserva o secreto de los actos resoluciones, o de sus fundamentos o procedimientos, de los órganos del Estado en virtud de las siguientes causales: (1) cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones del órgano, (2) los derechos de las personas, (3) la seguridad de la Nación o (4) el interés nacional.

4. Nacionalidad.

Se reforman las siguientes materias: (a) Adquisición de la nacionalidad y (b) pérdida de la nacionalidad.

a. Adquisición de la nacionalidad (arts. 10 y 14).

Se establece que son chilenos, además de los nacidos en territorio nacional, los y de aquellos que hayan adquirido la nacionalidad por gracia: (i) los hijos de padre o madre nacidos en territorio extranjero cuyos ascendientes en línea recta de primer o segundo grado hayan adquirido la nacionalidad chilena en virtud de alguna las otras causales [antes no se exigía este último requisito, y se diferenciaba según que los padres hayan estado o no en el extranjero en servicio de la República: en caso de que no lo fueran se requería que residencia por más de un Chile; no así en caso de que lo fueran, los que además se consideraban nacidos en el territorio chileno para todos los efectos] y (ii) los extranjeros que hubieren adquirido la carta de nacionalización en conformidad a la ley [antes se requería la renuncia a la nacionalidad extranjera expresa a menos que en virtud de un tratado internacional se le conceda el mismo beneficio a los chilenos].

b. Pérdida de la nacionalidad (art. 11).

En esta materia se establecen las siguientes modificaciones:

(i) Se establece que sólo se pierde por renuncia la nacionalidad cuando previamente se haya nacionalizado en país extranjero y la renuncia sea voluntaria y ante autoridad chilena competente [antes se establecía que la nacionalidad se perdía por nacionalización en país extranjero salvo los casos en que hayan nacido en país extranjero o cuando sean hijos de

extranjeros transeúntes o que se encuentren en el servicio de su país, sin renunciar a la nacionalidad chilena, cuando se conceda el mismo beneficio a los chilenos en virtud de tratado internacional, a menos que adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas en cuyo territorio residan].

(ii) Se deroga la siguiente causal de pérdida de la nacionalidad: “por sentencia judicial condenatoria por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales y permanentes del Estado, así considerados por ley de quórum calificado. En estos procesos, los hechos se apreciarán en conciencia”.

5. Ciudadanía y derecho a sufragio.

En esta materia se reforman (a) los requisitos del derecho de sufragio activo y pasivo de nacionalizados, (b) suspensión del derecho de sufragio, (c) causal de pérdida de la ciudadanía y (d) rehabilitación de la ciudadanía.

a. Requisitos del derecho de sufragio activo y pasivo para nacionalizados (art. 10 y 13).

Se establece que los chilenos nacidos en territorio extranjero hijos de padre o madre chileno y aquellos que hayan obtenido nacionalidad por gracia, podrán ejercer los derechos de la ciudadanía cuando se hubieren avocindado en Chile por más de un año [antes no se exigía este requisito para el ejercicio de los derechos ciudadanos aunque sí para la nacionalidad en su caso ver *supra*].

b. Suspensión del derecho de sufragio (art. 16).

Se establece que se suspende el derecho de sufragio por hallarse la persona acusada [antes procesada] por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.

c. Causal de pérdida de la ciudadanía (art. 17).

Se agrega como casual de pérdida de la ciudadanía la condena por delito relativo al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido además pena aflictiva.

d. Rehabilitación en la ciudadanía (art. 17).

Se establecen las siguientes reglas para la rehabilitación:

(i) Se establece que quienes hayan perdido la ciudadanía por condena por delito que merezca pena aflictiva la recuperarán una vez extinguida su responsabilidad penal en conformidad a la ley [antes se requería solicitud de rehabilitación al Senado].

(ii) Se establece que quienes hayan perdido la ciudadanía por condena por delito que la ley califique como conducta terrorista o por delito relativo al tráfico de estupefaciente y que hubieren merecido además pena aflictiva podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena [antes se requería rehabilitación por ley de quórum calificado; antes la referencia a los delitos relativos al tráfico de estupefacientes no existía por no estar establecida la causal].

6. Derechos y garantías constitucionales.

La reforma se refiere a las siguientes garantías y derechos constitucionales: (a) derecho a tutela judicial efectiva, (b) derecho a la vida privada, (c) derecho a la libertad ambulatoria y proceso penal, (d) colegios profesionales y ética profesional, y (e) recurso de protección ambiental.

a. Derecho a tutela judicial efectiva (art. 19 N° 3).

Se precisa que el derecho a ser juzgado por el tribunal que señale la ley y que “se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho” [antes en la disposición se decía simplemente “se halle establecido (el tribunal) con anterioridad por ésta (la ley)”].

b. Derecho a la vida privada (art. 19 N° 4).

En la garantía del derecho a la vida privada se realizan las siguientes reformas:

(i) Se deroga la garantía constitucional de respeto y protección de la vida pública sustituyéndose el inciso primero de la disposición por el siguiente: “el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”.

(ii) Se deroga la disposición que establecía que la infracción al derecho al respeto y protección de la vida privada y pública y a la honra de su persona y su familia, hecha a través de medios de comunicación social: (a) sería constitutivo de delito y tendrá la sanción que determine la ley cuando consistiere en la imputación de un hecho o acto falso o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia –se preveía también que el medio de comunicación social podía excepcionarse probando la verdad de la imputación ante el tribunal a menos que constituya por sí misma el delito de injuria a particulares- y (b) la responsabilidad civil solidaria de los propietarios, editores, directores, y administradores del medio de comunicación de las indemnizaciones que procedieran.

c. Derecho a la libertad ambulatoria y proceso penal (art. 19 N° 7 e).

En esta materia se hacen las siguientes dos reformas:

(i) Se sustituye la expresión “libertad provisional” por “libertad del imputado” y se elimina la referencia al sumario.

(ii) Se elimina la previsión de que la resolución que otorgue libertad a un imputado por delitos terroristas sea elevada en consulta al tribunal superior integrado sólo por miembros titulares debiendo acordarse por unanimidad la aprobación u otorgamiento de la libertad.

d. Colegios profesionales y ética profesional (art. 16 y disposición vigésima transitoria [cuadragésima novena]).

Respecto de esta materia:

(i) Se otorga la facultad de conocer las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros a los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley, en todo caso, procederá el recurso de apelación respecto de las resoluciones dictadas en ejercicio de esta facultad ante la Corte de Apelaciones respectiva.

(ii) Se establece que respecto de aquéllos profesionales que no sean miembros de un colegio profesional, las reclamaciones sobre su conducta ética serán conocidas por los tribunales especiales que establezca la ley y que mientras éstos no sean creados, las reclamaciones serán conocidas por los tribunales ordinarios.

e. Recurso de protección ambiental (art. 20).

Se modifican los requisitos de procedencia del recurso de protección por afectaciones al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación del siguiente modo: procede por afectaciones por “acto u omisión ilegal” [antes por “acto arbitrario e ilegal”] imputable a una autoridad o persona determinada.

7. Estados de excepción constitucional.

Se establece el siguiente nuevo régimen de los estados de excepción constitucional que comprende (a) reglas comunes a los estados de excepción, y reglas para (b) el estado de asamblea, (c) el estado de sitio, (d) estado de catástrofe y (e) estado de emergencia.

a. Reglas comunes a los estados de excepción (arts. 39, 44[41 C] y 45[41 D]).

(i) Respecto de la afectación de derechos y garantías constitucionales:

a. Se precisa que sólo puede ser afectado el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales bajo los estados de excepción constitucional “cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado”.

b. Se mantiene la previsión de que lugar a indemnización en conformidad a la ley las requisiciones que se practiquen y las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.

(ii) Respecto de la regulación legal de los estados de excepción se introducen normas sobre:

a. Materias de ley orgánica. Se establece que mediante una ley orgánica constitucional se debe regular los estados de excepción constitucional, así

como su declaración y aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos [antes se preveía que por la ley orgánica constitucional se podía “facultar al Presidente de la República para ejercer o por sí o por otras autoridades, las atribuciones señaladas precedentemente, sin perjuicio de lo establecido en los estados de emergencia y de catástrofe”].

b. Limitaciones. La ley orgánica deberá contemplar lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias ni el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de los respectivos titulares [antes se establecía que “en ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces, de los miembros del Tribunal Constitucional, del Contralor General de la República y de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones”].

(iii) Respecto de la vigencia de los estados de excepción y de las medidas excepcionales:

Se establece que bajo ninguna circunstancia prolongarse más allá de la vigencia de los estados de excepción que les dieron origen [antes se establecía además que el Presidente podía decretar simultáneamente dos o más estados de excepción si concurrían las causales que permiten su declaración y que podía poner término en cualquier tiempo a dichos estados].

(iv) Respecto del control judicial y estados de excepción constitucional:

Se establece que los tribunales no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, aunque sí podrá recurrirse a las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales [antes se establecía que los tribunales de justicia no podrán en caso alguno entrar a calificar los fundamentos o circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas en el ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere la Constitución y que la interposición de recursos de protección y de amparo no suspenderán los efectos de las medidas decretadas sin perjuicio de lo que resuelvan en definitiva respecto de tales recursos].

b. Estado de asamblea (arts. 40, 43[41 B] y 54[50]).

Se establece el siguiente régimen para el estado de asamblea:

(i) **Iniciativa.** Se establece que se declarará por el Presidente de la República con el acuerdo del Congreso Nacional [antes con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional y en “situación de guerra externa”], debiendo pronunciarse dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que se someta la declaración a su consideración, debiendo limitarse a aprobarla o rechazarla, sin que pueda introducirle modificaciones; de vencerse el plazo sin que se haya pronunciado se entenderá aprobada la declaración.

(ii) **Extensión territorial.** Se establece que en la declaración se deberá determinar las zonas afectadas por el estado de asamblea [antes simplemente se decía que se podía declarar “en todo o parte del territorio nacional”].

(iii) **Aplicación inmediata.** Se establece que el Presidente podrá aplicar el estado de asamblea de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pudiendo ser las medidas que adopte con anterioridad al pronunciamiento del Congreso, objeto de revisión por los tribunales de justicia sin restricción alguna.

(iv) **Extensión temporal.** Se establece que el estado de asamblea mantendrá su vigencia mientras se mantenga la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente disponga su suspensión con anterioridad.

(v) **Efectos.** Se establece que en virtud del estado de asamblea el Presidente queda facultado para: suspender o restringir la (1) libertad personal, el (2) derecho de reunión y la (3) libertad de trabajo, restringir el (4) el derecho de asociación, (5) interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, (6) disponer requisiciones de bienes, y (7) establecer limitaciones para el ejercicio del derecho de propiedad [antes podía además suspender o restringir la libertad de información y de opinión, restringir el derecho de sindicalización, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones].

c. Estado de sitio (arts. 40 y 54 [50]).

Se establece el siguiente régimen para el estado de sitio:

- (i) **Iniciativa.** Se establece que en caso de guerra interna o grave conmoción interior [antes simplemente “conmoción interior”] se declarará por el Presidente de la República con el acuerdo del Congreso Nacional el estado de sitio, debiendo pronunciarse dentro del plazo de cinco días [antes diez días] contado desde la fecha en que se someta la declaración a su consideración, debiendo limitarse a aprobarla o rechazarla, sin que pueda introducirle modificaciones; de vencerse el plazo sin que se haya pronunciado se entenderá aprobada la declaración [antes se establecía que cada rama debía emitir su pronunciamiento por la mayoría de los miembros presentes].
- (ii) **Extensión territorial afectada.** Se establece que en la declaración se deberá determinar las zonas afectadas por el estado de sitio [antes simplemente se decía que se podía declarar “en todo o parte del territorio nacional”].
- (iii) **Aplicación inmediata.** Se establece que el Presidente podrá aplicar el estado de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración pudiendo sólo restringir el ejercicio del derecho de reunión y que las medidas que adopte el Presidente con anterioridad al pronunciamiento del Congreso, pueden ser objeto de revisión por los tribunales de justicia sin restricción alguna [antes la aplicación inmediata del estado de sitio procedía previo acuerdo del Consejo de Seguridad sin que se contemplara limitaciones respecto de las medidas que se podían adoptar mientras el Congreso no se pronunciare].
- (iv) **Extensión temporal.** Se establece que el estado de sitio durará quince días [antes noventa días] a menos que el Presidente solicite su prórroga (se deroga la facultad de las Cámaras de dejar sin efecto un estado de sitio que hubiere aprobado en cualquier tiempo por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio).
- (v) **Efectos.** Se establece que durante el estado de sitio el Presidente podrá restringir (1) la libertad de locomoción, (2) arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine, que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes y (3) suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión [antes podía además trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, restringir las libertades de locomoción, de información y de opinión].

d. Estado de catástrofe (art. 41).

Se establece el siguiente régimen para el estado de catástrofe:

(i) Iniciativa. En caso de calamidad pública lo declara el Presidente [antes se declaraba con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional].

(ii) Extensión territorial. La declaración debe determinar la zona afectada por la misma [antes podía extenderse no sólo a la zona afectada sino “a cualquiera otra que lo requiera como consecuencia de la calamidad producida”].

(iii) Intervención del Congreso Nacional. Se establece que además del deber del Presidente de informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud de este estado, el Congreso Nacional tendrá la facultad para dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde la declaración si las razones que la motivaron hubieren cesado en forma absoluta. En todo caso, el Presidente sólo podrá mantener la declaración de estado de catástrofe de una zona por más de un año con el acuerdo del Congreso Nacional, debiendo pronunciarse éste dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que ello se someta a su consideración, debiendo limitarse a aprobar o rechazar, sin que pueda introducir modificaciones; de vencerse el plazo sin que se haya pronunciado se entenderá aprobada.

(iv) Efectos. Se establece que declarado el estado de catástrofe:

a. Quedará la zona respectiva bajo la dependencia inmediata del Jefe de Defensa Nacional que designe el Presidente [antes que el “Gobierno designe”], quien asumirá la supervigilancia y dirección de su jurisdicción [antes “asumirá el mando”] con las atribuciones y deberes que señale la ley.

b. Que el Presidente podrá: (1) restringir la libertad de locomoción y (2) de reunión, (3) disponer requisiciones de bienes, (4) establecer limitaciones al derecho de propiedad y (5) adoptar todas las medidas de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad de la zona afectada [antes podía además restringir el transporte de mercaderías, las libertades de trabajo, de información, de opinión y de reunión].

e. Estado de emergencia (art. 42 [41 A]).

Se establece el siguiente régimen para el estado de emergencia:

(i) Iniciativa. En caso de grave alteración del orden público o de grave daño [antes “daño o peligro”] para la seguridad de la Nación [antes se decía además “sea por causa de origen interno o externo”] lo declarará el Presidente de la República [antes con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional].

(ii) Extensión territorial. La declaración debe determinar las zonas afectadas por las circunstancias que dan lugar al estado de emergencia [antes sólo se decía que se podía declarar “en todo o en parte del territorio”].

(iii) Extensión temporal. El estado de emergencia no se podrá extender más allá de quince días [antes noventa días] pudiendo el Presidente prorrogarlo por una vez por igual período.

(iv) Intervención del Congreso Nacional. Se establece que además del deber del Presidente de informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud de este estado, sólo podrá prorrogar por una vez el estado sin acuerdo del Congreso; para sucesivas prórrogas deberá contar con el acuerdo del Congreso Nacional [antes el Presidente podía declararlo nuevamente si mantenían las circunstancias, no se preveía la necesidad de acuerdo del Congreso en ningún caso], debiendo pronunciarse éste dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que ella se someta a su consideración, debiendo limitarse a aprobar o rechazar, sin que pueda introducir modificaciones; de vencerse el plazo sin que se haya pronunciado se entenderá aprobada.

(v) Efectos. Se establece que declarado el estado de emergencia:

a. Quedará la zona respectiva bajo la dependencia inmediata del Jefe de Defensa Nacional que designe el Presidente [antes que el “Gobierno designe”], quien asumirá la supervigilancia y dirección de su jurisdicción [antes “asumirá el mando”] con las atribuciones y deberes que señale la ley.

b. El Presidente podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión [antes se preveía el mismo régimen].

8. Régimen Constitucional del cargo de Presidente de la República.

Respecto de esta materia se regula (a) los requisitos para ser elegido Presidente, (b) duración del período presidencial, (c) elección presidencial, y (d) elección de sucesor en caso de vacancia.

a. Requisitos para ser elegido Presidente (art. 25).

Se establece que para ser Presidente se deberán cumplir además de los requisitos necesarios para ser ciudadano con derecho a sufragio: (i) ser chileno nacido en el territorio de la República o ser chileno nacido en el extranjero hijo de padre o madre chilenos que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado chileno por haber nacido en territorio chileno, por carta nacionalización o por especial gracia de nacionalización por ley [antes se requería haber nacido en territorio chileno] y (ii) tener treinta y cinco años de edad cumplidos [antes se exigían cuarenta años de edad].

b. Duración del período presidencial (art. 25).

Se reduce el período presidencial de seis a cuatro años.

c. Elección presidencial (art. 26).

Respecto de la elección presidencial:

(i) Se agrega que la elección presidencial deberá realizarse conjuntamente con la elección de parlamentarios y en la forma que determine la ley orgánica respectiva [antes “en la forma que determine la ley”].

(ii) Se establece que en caso de muerte de alguno o de ambos de los candidatos que hubieren obtenido en la primera votación las dos más altas mayorías relativas, el Presidente convocará a una nueva elección dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha del deceso, debido celebrarse en el domingo más cercano al nonagésimo día de la convocatoria. Si expirare el mandato del Presidente en ejercicio antes de que asuma el nuevo Presidente elegido en estas nuevas elecciones asumirá como Vicepresidente, el Presidente del Senado o a falta de éste el Presidente de la Cámara de Diputados o a falta de éste el Presidente de la Corte Suprema.

(iii) Se modifica el orden de suplencia en caso de impedimento de Presidente electo o impedimento temporal del Presidente en ejercicio, o vacancia del cargo de Presidente (arts. 28 y 29).

(iv) Se establece que si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo asumirá como Vicepresidente el Presidente del Senado o a falta de éste el Presidente de la Cámara de Diputados o a falta de éste el Presidente de la Corte Suprema [antes el Presidente de la Corte Suprema precedía al Presidente de la Cámara].

(v) Se establece que si el Presidente en ejercicio estuviere impedido temporalmente para ejercer su cargo o éste quedare vacante y mientras no se elija sucesor, lo subrogará como Vicepresidente, a falta de todos los ministros, el Presidente del Senado o a falta de éste el Presidente de la Cámara de Diputados o a falta de éste el Presidente de la Corte Suprema [antes el Presidente de la Corte Suprema precedía al Presidente de la Cámara].

d. Elección de sucesor en caso de vacancia del cargo de Presidente (art. 29).

Se establece las siguientes modificaciones en las reglas para la elección de sucesor en caso de vacancia del cargo de Presidente:

(i) Si faltan menos de dos años para la próxima elección presidencial [antes “general de parlamentarios”] el sucesor será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de sus integrantes y durará en el cargo hasta completar el período presidencial respectivo [antes duraba en el cargo hasta “noventa días después de la elección general (de parlamentarios)”]

(ii) Si faltan más de dos años o más para la próxima elección presidencial [antes “general de parlamentarios”] el Vicepresidente dentro de los diez primeros días de su mandato convocará a los ciudadanos a elección presidencial para el sexagésimo [antes nonagésimo] día después de la convocatoria y el sucesor elegido durará en el cargo hasta completar el período de quien cesó en el cargo [antes hasta “noventa días después de la segunda elección general de parlamentarios que se verifique durante su mandato”].

9. Composición y funcionamiento del Congreso Nacional.

En esta materia se modifican: (a) la composición e integración del Senado, (b) fuero, inhabilidades, cesación y vacancia de los Diputados y Senadores, y (c) funcionamiento del Congreso Nacional.

a. Composición e integración del Senado (arts. 30, 32 N° 6, 49[45], 50[46], 58[55], 59[56] y 61[58]).

(i) Se suprimen los senadores vitalicios y designados (arts. 30, 32 N° 6, 49[45], 58[55], 59[56] y 61[58]):

Se establece que todos los senadores serán elegidos en votación directa [antes integraban además el Senado: (1) los ex Presidentes que hayan desempeñado el cargo de forma continua, salvo que haya sido declarado culpable de acusación constitucional, por derecho propio y de carácter vitalicio, (2) dos ex Ministros de la Corte Suprema que hayan desempeñado a lo menos por dos años continuos elegidos por ésta en votación sucesiva, (3) un ex Contralor General que haya desempeñado el cargo por dos años continuos a lo menos, elegido por la Corte Suprema, (4) un ex comandante en jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea y un ex General Director de Carabineros, que hayan desempeñado a lo menos por dos años el cargo, elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional, (5) un ex rector de universidad estatal o reconocida por el Estado que haya desempeñado el cargo por a lo menos dos años continuos designado por el Presidente y (6) un ex Ministro de Estado que haya desempeñado el cargo por a lo menos dos años continuos en períodos presidenciales anteriores a aquel en el que se realiza el nombramiento designado por el Presidente].

(ii) Respecto del número y elección de Senadores (art. 49 [45] y décimo tercera disposición transitoria [cuadragésimo segunda]):

a. Se establece que los Senadores serán elegidos por votación directa por circunscripciones senatoriales en consideración a las regiones [antes “trece regiones”] del país.

b. Se establece que por una ley orgánica constitucional se regulará el número de senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección [antes se establecía que cada región constituiría una circunscripción a excepción de seis que constituirían dos en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, correspondiendo a cada

circunscripción elegir a dos senadores] (Se establece que la reforma de la ley orgánica constitucional vigente en cuanto el número de Senadores, circunscripciones senatoriales existentes y el sistema electoral requerirá de las tres quintas partes de los Diputados y Senadores en ejercicio).

(iii) Requisitos para ser elegido Senador (art. 50 [46]).

Se suprime el requisito de residencia de dos años en la respectiva región contados hacia atrás desde el día de la elección y se rebaja la edad necesaria de cuarenta a treinta y cinco años.

b. Fuero, inhabilidades, cesación y vacancia de los Diputados y Senadores (arts. 51[47], 57 [54] N° 2 y 10, 59[56], 60[57] y 61[58]).

Se establecen las siguientes reformas:

(i) Respecto del fuero de los Diputados y Senadores (art. 61[58]).

Se establece ningún Diputado o Senador desde el día de su elección o desde su juramento [antes desde el día de su “elección, designación o incorporación”] puede ser acusado [antes “procesado”] o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante si el tribunal de alzada de la jurisdicción respectiva en pleno no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa, pudiendo apelarse esta resolución para ante la Corte Suprema.

(ii) Respecto de las inhabilidades para ser elegido Diputado o Senador (art. 57 [54] N° 2 y 10).

Se agregan como inhabilidades para ser candidato a Diputado o Senador quienes ejerzan el cargo de Subsecretario, los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea, el general director de Carabineros, el director general de Policía de Investigaciones, y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Públicas.

(iii) Respecto de la duración de la incompatibilidad (art. 59[56]).

Se establece que ningún Diputado o Senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones [antes se establecía que dicha incompatibilidad se extendía “hasta seis meses de terminar su cargo”] puede ser nombrado para un empleo, función o comisión incompatible.

(iv) Respecto de las causales de cesación (art. 60[57]).

Se agrega como causal de cesación de los Diputados o Senadores la de renuncia por estar afectados por enfermedad grave que les impida desempeñar su cargo y así lo califique el Tribunal Constitucional.

(v) Respecto de la vacancia de los cargos de Diputado o Senador (art. 51 [47]):

a. Se establece que las vacantes de Diputados y Senadores se proveerán con el ciudadano que, cumpliendo los requisitos para ser Diputado o Senador en su caso, designe el partido político al que pertenecía el parlamentario al momento de ser elegido [antes se reemplazaba con el ciudadano que integraba la lista electoral del parlamentario y que hubiese resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo, y que en caso de no ser aplicable esta regla y faltar más de dos años para el término del respectivo período, se preveía que la vacante sería reemplazada por quien sea elegido por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara respectiva dentro de una terna propuesta por el partido político a quien perteneciere quien hubiere motivado la vacante].

b. Se establece que en caso de que quien hubiere motivado la vacante hubiese sido elegido como independiente [antes si mantuviere “tal calidad a la fecha de producirse la vacante”] no será reemplazado a menos que habiendo integrado lista en conjunto con uno o más partidos políticos hubiere indicado un partido al momento de presentar su candidatura en cuyo caso será proveído con el ciudadano que nombre el respectivo partido [antes se reemplazaba con el ciudadano que integraba la lista electoral del parlamentario y que hubiese resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo, y que en caso de no ser aplicable esta regla y faltar más de dos años para el término del respectivo período, se preveía que la vacante sería reemplazada por quien sea elegido por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara respectiva dentro de una terna propuesta por el partido político a quien perteneciere quien hubiere motivado la vacante].

c. Se agrega que en caso de vacancia de un cargo de Senador, un Diputado podrá ser nominado cuando corresponda para ser Senador, cesando en el cargo que ejercía y que deberá ser proveído en conformidad a las reglas generales.

c. Funcionamiento del Congreso Nacional (arts. 32 N° 2 y 55 [52]).

Respecto del funcionamiento del Congreso se regula:

(i) Citación a sesión. Se establece como atribución exclusiva del Presidente la de pedir indicando motivo que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional, en cuyo caso se deberá celebrarse a la brevedad posible [antes era atribución exclusiva del Presidente la de convocar al Congreso Nacional a legislatura extraordinaria y clausurarla].

(ii) Materia de ley orgánica. Se establece que una ley orgánica constitucional regulará la forma en que se instalará e iniciará su período de sesiones el Congreso Nacional, la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias, y lo relacionado con la tramitación interna de la ley [antes se establecía una regulación que distinguía entre dos períodos de funcionamiento: (1) la legislatura ordinaria que comenzaba el 21 de mayo y que duraba hasta el 18 de septiembre de cada año y (2) un período de legislatura extraordinaria que podía ser convocado por el Presidente de la república dentro de los diez últimos días de la legislatura ordinario o durante el receso parlamentario en cuyo caso el Congreso sólo podía ocuparse de los asuntos legislativos o de los tratados internacionales incluidos en la convocatoria, sin perjuicio del despacho de la ley de presupuestos y de la facultad de ambas Cámaras para ejercer sus atribuciones exclusivas; en caso de que el Presidente no ejerciera esta atribución, el Congreso podrá autoconvocarse, durante el receso parlamentario, a través del Presidente del Senado a solicitud escrita de la mayoría de los miembros en ejercicio de cada una de sus ramas, pudiendo ocuparse de cualquier materia de su incumbencia].

(iii) Convocatoria de pleno de derecho. Se establece que se entenderá siempre convocado de pleno derecho el Congreso Nacional para conocer de los estados de excepción constitucional [antes sólo estado de sitio].

10. Relación Gobierno y Congreso Nacional.

En esta materia se regula: (a) la cuenta anual del Gobierno ante el Congreso, (b) deber de los Ministros de concurrir a las sesiones especiales y (c) atribuciones fiscalizadoras de la Cámara de Diputados.

a. Cuenta anual del Gobierno ante el Congreso (art. 24).

Se precisa que el veintiuno de mayo de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno [antes no se prescribía expresamente su realización ante el Congreso Pleno y prevería que se realizaría “a lo menos una vez al año”].

b. Deber de Ministros a concurrir a sesiones especiales convocadas por las Cámaras (art. 37).

Se establece el deber de los Ministros de asistir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara del Senado o de Diputados convoque para informarse sobre asuntos acuerden tratar cuando pertenezcan al ámbito de atribuciones de las secretarías de Estado correspondientes.

c. Atribuciones fiscalizadoras de la Cámara de Diputados (art. 52 [48]).

Se establece nueva regulación de la atribución de “fiscalizar los actos del Gobierno” de la Cámara de Diputados.

(i) Acuerdos, observaciones y solicitudes de antecedentes.

Se establece que la Cámara puede adoptar acuerdos o sugerir observaciones con el voto de la mayoría de los Diputados presentes, los transmitirán por escrito al Presidente quien deberá dar respuesta fundada [antes no se exigía expresamente fundamentación] y dentro del plazo de treinta días por medio del Ministro que corresponda y solicitar determinados antecedentes al Gobierno, a iniciativa de cualquier Diputado con el acuerdo favorables de un tercio de los miembros presentes, debiendo contestar el Presidente también fundadamente y por intermedio del Ministro que corresponda dentro del mismo plazo; en todo caso, los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes no afectarán la responsabilidad política de los Ministros [la norma sobre la responsabilidad de los ministros, así como el deber de responder y el plazo sólo se refería a los acuerdos y observaciones].

(ii) Citaciones a Ministros.

Se agrega como atribución de la Cámara de Diputados la de citar a un Ministro de Estado a petición de a lo menos un tercio de los Diputados en ejercicio a fin de formularles preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Sin embargo, se establece que en el caso de que se quiera citar por cuarta vez en un año calendario a un mismo Ministro, la cita deberá hacerse previo acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motivaron su citación.

(iii) Comisiones especiales investigadoras.

a. Iniciativa. Se agrega que la Cámara de Diputados puede crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los Diputados en ejercicio.

b. Funciones y atribuciones. Las Comisiones tendrán por objeto reunir informaciones relativas a determinados actos de Gobierno, pudiendo despachar citaciones y solicitar antecedentes a petición de un tercio de sus miembros.

c. Obligación de las citaciones y solicitudes. Estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración, el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria. No obstante, los Ministros no podrán ser citados más de tres veces por una misma comisión investigadora sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

d. Materias de ley orgánica. Se establece que por ley orgánica se regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

11. Tratados internacionales (art. 54[50]).

Se establece nuevo régimen constitucional para los tratados internacionales.

a. Presentación y deberes de información.

Se establece que el Presidente presentará al Congreso los tratados que requieran de su aprobación, debiendo sobre su contenido y alcance, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

b. Aprobación y quórum.

Se establece que es una atribución [antes “exclusiva”] del Congreso Nacional aprobar o desechar los tratados internacionales antes de su ratificación, debiendo ser aprobado conforme al quórum exigido para dictar una ley sobre la materia respectiva, sometiéndose “en lo pertinente a los trámites de una ley” [antes no se hacía referencia a quórum diferenciados según materia].

c. Reservas y declaraciones interpretativas.

(i) Sugerencia de reservas o declaraciones interpretativas. Se establece que durante el trámite de aprobación de un tratado el Congreso podrá “sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas” siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

(ii) Retiro de reservas. Se establece que el retiro de una reserva formulada por el Presidente a un tratado internacional y tenida en consideración por el Congreso Nacional al momento de aprobarlo, requerirá previo acuerdo del Congreso, el que deberá pronunciarse en el plazo de treinta de días desde la recepción del oficio en que se solicite el acuerdo y que de no hacerlo se tendrá por aprobado el retiro de la reserva, de conformidad a lo establecido en una ley orgánica constitucional.

d. Denuncia y retiro.

(i) Facultad presidencial. Se establece que es una facultad exclusiva del Presidente la de denunciar o retirarse de un tratado internacional, debiendo pedir la opinión del ambas Cámaras del Congreso en caso de que el tratado haya sido aprobado por éste.

(ii) Deber de informar. Se establece que el Presidente deberá informar de la denuncia o retiro de un tratado al Congreso cuando haya sido aprobado por éste dentro del plazo de quince días de efectuado la denuncia o retiro.

(iii) Efectos. Se establece que una vez que la denuncia o retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional dejará de tener efectos en el orden jurídico chileno.

e. Derogación, modificación y suspensión.

Se establece que las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

f. Publicidad.

Se establece que deberá darse “debida publicidad a hechos que digan relación” con un tratado internacional tales como la entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia, retiro, suspensión, terminación o nulidad de un tratado.

g. Tratados internacionales que no requieren aprobación del Congreso.

Se establece que no requerirán aprobación del Congreso: (i) las medidas que el Presidente adopte o los acuerdos que celebre, para el cumplimiento de un tratado en vigor a menos que versen sobre materias propias de ley y (ii) los tratados que adopte en ejercicio de su potestad reglamentaria [antes no se hacía referencia al segundo caso].

h. Decretos con fuerza de ley para la ejecución de tratados.

Se establece que el Congreso podrá autorizar al Presidente para dictar, durante la vigencia de un tratado, las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, con las demás limitaciones y restricciones aplicables a los decretos con fuerza de ley [antes se contenía igual regla].

12. Decretos que fijan textos refundidos, coordinados y sistematizados (art. 65[61]).

Se establece autorización por la Constitución para que el Presidente de la República fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes

cuando sea conveniente para su mejor ejecución, pudiendo introducirle los cambios de forma que sean indispensables sin alterar su verdadero sentido o alcance, sin perjuicio de las limitaciones a que están sometidos los decretos con fuerza de ley.

13. Observaciones o vetos presidenciales a un proyecto de ley (art. 75 [72]).

Se establece que el Presidente en caso de que no apruebe un proyecto de ley aprobado por el Congreso deberá devolverlo dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de su remisión, pasado el cual se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley [antes se establecía además que si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución el Presidente lo podía hacer dentro de los diez primeros días de la legislatura, fuere ordinaria o extraordinaria, siguiente].

14. Reformas Constitucionales (art. 127[116] y 128[117]).

Se establecen dos reformas:

(i) Regla de supletoriedad. Se establece que serán aplicables en lo no previsto en el Capítulo referente a las reformas constitucionales, las normas sobre formación de la ley debiendo respetarse los quórum que procedan en su caso [antes sólo se hacía aplicable a los proyectos de reforma constitucional el sistema de urgencias].

(ii) Supresión del trámite de ratificación por el Congreso Pleno. Antes se establecía que las dos Cámaras reunidas en Congreso debían ser convocadas por el Presidente del Senado a sesión pública no antes de treinta ni después de sesenta desde la aprobación del proyecto de reforma en la que con la asistencia de la mayoría del total de sus miembros –o con los miembros que estén presentes a una posterior si es que a la hora de la convocatoria no se reúne esa mayoría- tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo sin debate.

15. Superintendencia directiva, correccional y económica sobre los tribunales militares en tiempos de guerra (art. 82[79]).

Se deroga la mención que exceptuaba a los tribunales militares en tiempos de guerra de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

16. Cargo de Fiscal Nacional y de fiscal regional (arts. 85 [80 C], 86 [80 D] y 89[80 G]).

Respecto del Fiscal Nacional y el fiscal regional se establece las siguientes reformas:

(i) Se rebaja la duración del cargo de Fiscal Nacional o de fiscal regional de diez a ocho años y se le hace aplicable al Fiscal Nacional el tope edad para el ejercer el cargo de juez (setenta y cinco años).

(ii) Se rebaja el quórum para que el pleno de la Corte Suprema acuerde la remoción del Fiscal Nacional o de un fiscal regional de los cuatro séptimos de los miembros en ejercicio a la mayoría de sus miembros en ejercicio.

17. Tribunal Constitucional.

Se establece nueva regulación del Tribunal Constitucional que comprende: (a) composición e integración, (b) funcionamiento y atribuciones, y (c) competencia del Tribunal Constitucional y efectos de sus sentencias.

a. Composición e integración (art. 92[81]).

En esta materia se establece el siguiente régimen para:

(i) Nombramiento. Se establece que el Tribunal Constitucional estará integrado por diez miembros designados de la siguiente forma: (1) tres designados por el Presidente, (2) cuatro elegidos por el Congreso Nacional, de los cuales dos lo serán directamente por el Senado y dos por el Senado a proposición de la Cámara de la Diputados, debiendo tanto el nombramiento como la propuesta ser aprobada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros en ejercicio de las Cámaras en votación única, y (3) tres elegidos por la Corte Suprema con votación secreta en sesión especialmente convocada al efecto [antes estaba integrado por siete

miembros: (1) tres Ministros de la Corte Suprema elegidos por ésta con acuerdo de la mayoría absoluta en votaciones sucesivas y secretas, (2) un abogado designado por el Presidente, (3) dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional, (4) y un abogado elegido por el Senado con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio].

(ii) Requisitos para ser miembro. Se establece que para ser miembro del Tribunal Constitucional: (1) se deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, (2) haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, (3) no tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, (4) no tener cargos incompatibles con el de parlamentarios, (5) ni realizar los actos prohibidos a los parlamentarios y (6) no podrán ejercer la profesión de abogado incluyendo la judicatura [antes se establecían similares requisitos para los miembros nombrados por el Presidente, el Senado y Consejo de Seguridad Nacional, aunque no se les prohibía ejercer la profesión de abogado ni realizar aquellos actos prohibidos a los parlamentarios, y se precisaba que sus cargos eran incompatibles con los de Diputado o Senador y con el de Ministro del Tribunal Calificador de Elecciones].

(iii) Duración, renovación e inamovilidad. Se establece que los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles en sus cargos y durarán nueve [antes ocho] años en sus cargos, renovándose por parcialidades cada tres [antes cuatro] años, no pudiendo ser reelegidos salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años; que, en todo caso, cesará en su cargo aquél que cumpla setenta y cinco años de edad [antes para la miembros que eran Ministros de la Corte Suprema se establecía que cesaban además por haber dejado de ser Ministro de la Corte por cualquier causa].

(iv) Vacancia. En caso de vacancia de un cargo de Ministro del Tribunal Constitucional, se procederá a su reemplazo por quien haya designado al Ministro que cesó en el cargo, por el tiempo que falte para nombrar al reemplazado.

(v) Fuero. Se les hace aplicable el fuero de los jueces a los miembros del Tribunal Constitucional.

b. Funcionamiento (arts. 92[81] y 93 [82]).

Se establece régimen para:

(i) Modos de funcionamiento. Se establece que el Tribunal puede funcionar: (1) en pleno, en cuyo caso el quórum de sesión es de a los menos ocho miembros o (2) en dos salas, en cuyo caso el quórum de sesión es de cuatro miembros. Salvo los casos en que la Constitución explícitamente exija que para el ejercicio de sus atribuciones se reúna el pleno, se determinará por una ley orgánica constitucional cuando el Tribunal actuará en pleno o en salas [antes siempre funcionaba en pleno, siendo el quórum de sesión de cinco miembros].

(ii) Adopción de acuerdos y vinculación al derecho. Se establece que el Tribunal Constitucional adoptará sus acuerdos por simple mayoría a menos que se exija un quórum superior [antes siempre por simple mayoría], y que fallará de acuerdo a derecho y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que pueda el mismo Tribunal rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido en conformidad a la ley.

(iii) Materias de ley orgánica constitucional. Se deberá regular por una ley orgánica constitucional (1) la organización, (2) funcionamiento, (3) procedimientos, y (4) el estatuto, planta y remuneraciones del personal del Tribunal Constitucional (las tres primeras materias no eran mencionadas expresamente objeto de regulación de una ley orgánica).

c. Competencia del Tribunal Constitucional y efectos de sus sentencias (arts. 93[82] y 94[83]).

Se establece que el Tribunal Constitucional conocerá de las siguientes materias, del modo y con los efectos siguientes:

(i) El control de constitucionalidad de las leyes interpretativas de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que recaiga sobre estas últimas [antes no se refería a los tratados internacionales] se realizará antes de su promulgación, debiendo la Cámara de origen enviar el proyecto correspondiente dentro de los cinco días siguientes a aquel en que quede totalmente tramitado por el Congreso. El Tribunal debe conocer de estas materias en pleno y no podrán convertirse en ley las disposiciones del proyecto de ley que declare inconstitucionales.

(ii) Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de un proyecto de reforma constitucional, de un proyecto de ley o de un tratado internacional sometido a la aprobación del Congreso. La cuestión deberá ser planteada a requerimiento (1) del

Presidente, (2) de cualquiera de las Cámaras o (3) de la cuarta parte de sus miembros en ejercicio. El requerimiento deberá ser formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso y en caso alguno después de quinto día del despacho de la señalada comunicación, y en todo caso no suspenderá la tramitación del proyecto [antes sólo establecía como plazo “antes de la promulgación de la ley”]. El Tribunal debe resolver dentro del plazo de diez contado a partir de que reciba el requerimiento a menos que por motivos graves y calificados decida prorrogarlo hasta por otros diez días, no pudiendo promulgarse la parte impugnada hasta la expiración de dicho de plazo a menos de que se trate de la ley de presupuestos o verse sobre una declaración de guerra propuesta por el Presidente. El Tribunal debe conocer de estas materias en pleno y no podrán convertirse en ley las disposiciones del proyecto de ley que declare inconstitucionales.

(iii) Resolver las cuestiones de constitucionalidad que se susciten sobre los decretos con fuerza de ley a requerimiento (1) del Presidente dentro del plazo de diez días contado desde la representación por inconstitucionalidad de la Contraloría General, (2) de una de las Cámaras o (3) una cuarta de parte de sus miembros en ejercicio dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de un decreto con fuerza de ley del que ha tomado razón la Contraloría General. Se establece que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de un decreto con fuerza de ley se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Si el Tribunal declara inconstitucional el decreto con fuerza de ley representado no podrá convertirse en ley; si declara inconstitucional un decreto con fuerza de ley publicado, tomado razón por la Contraloría, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo la que no tendrá efecto retroactivo.

(iv) Resolver sobre la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución a requerimiento (1) de cualquiera de las partes o (2) por el juez que conoce del asunto, previo pronunciamiento de cualquiera de las salas del Tribunal acerca de la admisibilidad del requerimiento verificando: (a) la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, (b) que la aplicación del precepto impugnado pueda resultar decisivo, (c) que la impugnación esté fundada razonablemente, y que (d) se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. La misma sala que conoce de la admisibilidad del requerimiento se pronunciará acerca de la suspensión de la gestión pendiente que le dio origen. No procederá

ulterior recurso en contra de la resolución que emita la sala correspondiente del tribunal sobre la admisibilidad del requerimiento o la suspensión de la gestión. El Tribunal debe conocer de la inaplicación del precepto legal en pleno y acordarla por la mayoría de sus miembros en ejercicio [antes la Corte Suprema era competente para declarar inaplicable para un caso particular todo precepto legal contrario a la Constitución, de oficio o a petición de parte en las materias de que conozca o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión, cualquiera sea su estado de tramitación, que se siga ante otro tribunal pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento; esta competencia de la Corte Suprema estaba sometida a la siguiente limitación: “resuelto por el Tribunal (Constitucional) que un determinado precepto legal es constitucional, la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia”].

(v) Resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal vigente de oficio o por acción pública previa sentencia que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal. El tribunal deberá pronunciarse en pleno y para acordar la inconstitucionalidad requerirá el acuerdo de la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley se debe publicar en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación, momento desde el que se entenderá derogado el precepto legal sin que tenga la sentencia efecto retroactivo. Los requisitos de admisibilidad de la acción pública así como el procedimiento para declarar de oficio la inconstitucionalidad de un precepto legal será regulado por una ley orgánica constitucional [antes no se preveía atribución semejante].

(vi) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda [antes la disposición respectiva incluía el reclamo de que el Presidente... dicte un decreto inconstitucional] a requerimiento de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente debió efectuar la promulgación o dentro de los treinta días siguientes a la publicación [antes decía “publicación o notificación”] del texto impugnado. El tribunal deberá conocer en pleno y en caso de acoger el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

(vii) Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos cualquiera sea el vicio invocado incluyendo aquellos que fueren dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente cuando se refieran a materias reservadas a la ley, a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado y en el caso de que el vicio no se refiera a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio resolver dichos requerimientos. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de un decreto supremo se debe publicar en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación, quedando el decreto supremo sin efecto de pleno derecho con el solo mérito de la sentencia que acoja el reclamo (esta distinción entre los vicios y la forma de requerimiento se debe a que se agrupan y sistematizan aquí los requerimientos en contra de decretos supremos por inconstitucionalidad que antes estaban regulados de la siguiente manera: (1) por una parte se regulaba el pronunciamiento “sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República cuando ellos se refieran a materias que pudieren estar reservadas a la ley” en cuyo caso conocía a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado y (2) por otra se regulaba –junto con el caso de los decretos promulgatorios inconstitucionales- el pronunciamiento sobre los reclamos “en caso de que el Presidente... dicte un decreto inconstitucional” en cuyo caso conocía a requerimiento de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado).

(viii) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente que la Contraloría haya representado por inconstitucional a requerimiento del Presidente dentro del plazo de diez días contado desde la representación. El Tribunal ejercerá esta facultad en pleno.

(ix) Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones y del Tribunal Calificador de Elecciones. La cuestión deberá ser planteada a requerimiento (1) del Presidente, (2) de cualquiera de las Cámaras o (3) de diez de sus miembros, o (4) a requerimiento de cualquier persona que sea parte en juicio gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación de un proceso penal, cuando sea afectada en sus derechos fundamentales por el auto acordado, caso en el cual una sala

deberá pronunciarse, sin ulterior recurso, acerca de la admisibilidad del requerimiento [antes no se preveía atribución semejante]. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado se publicará en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación momento desde el que se entenderá derogado sin que la sentencia tenga efecto retroactivo.

(x) Resolver las contiendas de competencias que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado, a requerimiento de cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto [antes esta atribución correspondía a la Corte Suprema].

(xi) Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad que se planteen en relación a la convocatoria a un plebiscito sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, el que deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a la publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria. El Tribunal Constitucional, cuando fuere procedente, fijará en su sentencia el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, fijando una nueva fecha para la realización plebiscito entre los treinta o sesenta días siguientes, si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren menos de treinta días para la realización del plebiscito. El Tribunal debe conocer de estas materias en pleno.

(xii) Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos políticos cuyos objetivos, actos o conductas “no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política” como asimismo la responsabilidad de quienes hayan tenido participación en los hechos que hayan motivado la declaración de inconstitucionalidad. Se concede acción pública para requerir al Tribunal el ejercicio de esta competencia debiendo pronunciarse, sin ulterior recurso, una sala del Tribunal acerca de su admisibilidad. Si el Presidente en ejercicio o electo fuere afectado por la declaración, el Tribunal conocerá a requerimiento de la Cámara de Diputados o de una cuarta parte de los miembros en ejercicio y para declarar la inconstitucionalidad deberá contar además con el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. El Tribunal al conocer de estos casos apreciará en conciencia los hechos.

(xiii) Resolver sobre las inhabilidades legales o constitucionales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones. Se concede acción pública para que el Tribunal ejerza estas atribuciones, debiendo pronunciarse, sin ulterior recurso, una sala acerca de su admisibilidad. El Tribunal apreciará los hechos en conciencia.

(xiv) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios a requerimiento del Presidente o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio. Cuando se pronuncie acerca de la cesación en el cargo de parlamentario apreciará en conciencia los hechos.

(xv) Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario y pronunciar sobre la renuncia al cargo, cuando el parlamentario renuncie a su cargo por afectarle una enfermedad grave.

(xvi) Informar al Senado respecto de la inhabilitación del Presidente en ejercicio o electo por un impedimento físico o mental o de si los motivos que originan la dimisión del Presidente son o no fundados. El Tribunal informará en pleno a requerimiento del Senado [antes a requerimiento de la Cámara de Diputados o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio] y apreciará en conciencia los hechos.

18. Contralor General de la República (art. 98[87]).

Respecto del cargo de Contralor General se regula:

(i) Requisitos para ser designado. Se agrega que para ser designado Contralor General: (1) se deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, (2) haber cumplido cuarenta años de edad, (3) y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

(ii) Forma de designación. El Contralor General es designado por el Presidente con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos [antes la mayoría] de sus miembros en ejercicio.

(iii) Duración y cesación. El Contralor designado durará ocho años en el cargo sin que pueda ser reelegido para el período siguiente, aunque en todo caso cesará al cumplir setenta y cinco años de edad [antes era inamovible y sólo cesaba en el cargo al cumplir setenta y cinco años de edad].

19. Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública (arts. 101[90], 104[93] y decimoséptima [cuadragésimo sexta] disposición transitoria).

En esta materia se regulan la integración, dependencia y funciones de (a) las Fuerzas Armadas y (b) las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, (c) su naturaleza y organización, y (d) el retiro de los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y del general director de Carabineros.

a. Fuerzas Armadas.

(i) Integración y dependencia. Se establece que las Fuerzas Armadas [antes sólo Fuerzas] dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Área [antes “Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”].

(ii) Objeto y función. Se establece que las Fuerzas Armadas existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional [antes además “garantizan el orden institucional de la República”].

b. Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

(i) Integración y dependencia. Se establece que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones y dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública [Se establece que mientras no se cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública seguirán dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional].

(ii) Objeto y función. Se establece que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior en la forma que determinen sus respectivas leyes orgánicas [antes se establecía que “Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República”].

c. Naturaleza y Organización de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Se establece que las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes, y que las fuerzas

dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública [antes sólo “Defensa Nacional”] son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

d. Retiro de los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y del general director de Carabineros.

Se establece que el Presidente de la República informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado [antes en casos calificados y con acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional], podrá llamar a retiro a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al general director de Carabineros antes de completar su respectivo período mediante decreto fundado [antes no se exigía fundamentación].

20. Consejo de Seguridad Nacional (art. 106[95] y 107[96]).

Se establece nuevo régimen del Consejo de Seguridad Nacional que comprende:

(i) Función y atribuciones. El Consejo de Seguridad Nacional está encargado de asesorar al Presidente en las materias vinculadas a la Seguridad Nacional y de ejercer las demás funciones que la Constitución le encomienda. El Consejo no podrá adoptar acuerdos sino para dictar un reglamento sobre las demás disposiciones sobre la organización, funcionamiento y publicidad de sus debates [antes sólo organización y funcionamiento] [además antes se le otorgaban las siguientes funciones y atribuciones del Consejo: (1) asesorar al Presidente en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional en que éste lo solicite, (2) hacer presente al Presidente, al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional su opinión frente a algún hecho, acto o materia que a su juicio atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional la que será pública o reservada según lo determine para cada caso el Consejo, (3) informar previamente respecto de leyes que versen sobre las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, que permitan la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República o la salida de tropas nacionales fuera de él, (4) recabar de las autoridades o funcionarios de la administración todos los antecedentes relacionados con la seguridad interior o exterior del Estado, estando el requerido obligado a proporcionarlos y su negativa será sancionada en la forma que establezca la ley].

(ii) Integración. El Consejo será presidido por el Jefe de Estado y está integrado por: (1) el Presidente del Senado, (2) el Presidente de la Cámara de Diputados, (3) el Presidente de la Corte Suprema, (4) Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y por el General Director de Carabineros, y (5) por el Contralor General (Se agrega como integrante el Presidente de la Cámara de Diputados). Podrán estar presentes en caso de que el Presidente lo determine [antes “participarán como miembros del Consejo con derecho a voz”] en las sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país (se agrega el ministro encargado de la seguridad pública).

(iii) Sesiones. El Consejo se reunirá cuando sea convocado por el Presidente [antes también podía ser convocado a solicitud de dos de sus miembros con derecho a voto] y requerirá como quórum para funcionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes [antes integrantes con derecho a voto].

(iv) Contenido y publicidad de las sesiones. Se establece que cualquiera de los integrantes del Consejo podrá, durante las sesiones, expresar su opinión frente a un hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional. Las actas de las sesiones serán públicas a menos que la mayoría de sus integrantes determine lo contrario.

21. Entrada en vigencia y plebiscito de aprobación de la Constitución (artículo final).

Se deroga disposición final de la Constitución referida al plebiscito de aprobación y entrada en vigencia de la Constitución.

22. Facultad para dictar texto refundido de la Constitución (art. 2 L. 20.050).

Se autoriza al Presidente “para que mediante decreto supremo, pueda dictar un texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República dentro del plazo de un año desde la aprobación de la presente reforma”.